

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## FUNCIÓN ELECTORAL

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y  
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**1095-2021-TCE, 503-2022-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2022, las 12h47

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**RESUMEN:** Recurso de apelación presentado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del auto de archivo emitido en primera instancia el 15 de febrero de 2022. El pleno resolvió aceptar el recurso y disponer que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelva al despacho de la jueza de instancia, el expediente de la causa Nro. 1095-2021 -TCE para que continúe con su sustanciación y resolución de la misma

**ANTECEDENTES:**

1. El 18 de noviembre de 2021, se recibió del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, un escrito, mediante el cual presenta una denuncia por presunto cometimiento de una infracción electoral, en contra de los señores: Ana Gabriela Bravo Bravo, Ruth Cecilia Toalongo Bravo; Jorge Iván Ferie Jiménez, Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, María Dolores Granda Ludeña, presidenta, responsable del manejo económico, jefe de campaña y candidatos principales respectivamente, del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, del proceso electoral elecciones generales 2021. (fs. 33).
2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 1095-2021- TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de noviembre de 2021, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El 15 de febrero de 2022, la jueza de instancia, dictó auto de archivo dentro de la causa 1095-2021-TCE (fs.70). El auto de archivo fue notificado en debida y legal forma al denunciante el mismo día, mes y año, conforme razones sentadas por la secretaria relatora.(Fs. 80)
4. Con escrito ingresado por la Secretaría General de este Tribunal el 18 de febrero de 2022, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través de su patrocinadora la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, presentó recurso de apelación al auto de archivo de 15 de febrero de 2022. (fs.95).
5. Mediante auto de 21 de febrero de 2022, la jueza de instancia, concedió la apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 188 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 100)

6. Una vez realizado el sorteo respectivo, como consta del acta No. 018-22-02- 2022-SG y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para la sustanciación de la presente causa en segunda instancia. (FS. 105).
7. Mediante auto de 25 de febrero de 2022, admití a trámite la causa y dispuse se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, que se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio.

### **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-**

#### **Competencia**

8. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
9. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
10. La citada ley orgánica, en su artículo 72 dispone que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existan dos instancias; y que la segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
11. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra del Auto de Archivo de primera instancia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 1095-2021-TCE, en última y definitiva instancia.

#### **Legitimación activa**

12. En el presente caso, el licenciado Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja fue parte del proceso de primera instancia en calidad de denunciante, por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado el 15 de febrero de 2022.

#### **Oportunidad en la presentación del recurso:**

13. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contado desde la notificación; en el expediente consta que el contenido del auto de archivo fue notificado

en legal y debida forma a las partes el 15 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, interpuso su apelación el 18 de febrero de 2022, por tanto, se encuentra dentro de los tres días reglamentarios.

14. De lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, es procedente y se puede trascender a la cuestión de fondo del recurso.

## CONTENIDO DE LA APELACIÓN

15. El recurrente fundamenta su apelación en los siguientes argumentos:

- i. Que, la institución a la que representa ha sido un permanente observador y practicante de los preceptos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la delimitación y alcance de los requisitos y prohibiciones que deben seguirse en la aprobación de la existencia en forma legal de las organizaciones políticas.
- ii. Que, en cuanto al acápite "SEGUNDO" del auto de sustanciación, en el que se señala un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación para que, "*remita en original, copia certificada o compulso legible del formulario y "DECLARACION JUJRAMENTADA PARA LA INSCRIPCION DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONOMICO Y CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO'* de la señora RUTH CECILIA TOALONGO BRAVO, responsable del manejo económico del Movimiento Nocial Podemos, lista 33; del señor JORGE IVAN FERIE JIMENEZ, (sic), jefe de compañía del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; de los ciudadanos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARTA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, GRANDA LUDEÑA MARTA DOLORES" así como la resolución de la designación de la señora ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, como presidenta del Movimiento Nocial Podemos, lista 33; correspondiente al proceso electoral "Elecciones generales 2021", manifiesta que remite las copias certificadas solicitadas.
- iii. Que, en cuanto a la ilegibilidad del documento solicitado "*cabe mencionar que son los únicos que se encuentran en el archivo de la Delegación Provincial Electoral de Loja, los mismos que fueran entregados por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, en el expediente correspondiente, estos documentos fueron subidos digitalmente o la plataforma de inscripción de candidaturas por cada organización política.*"
- iv. Que, en mérito de lo expuesto en el presente alegato de apelación, "*solicito a la Señora Magistrada que conforma el Tribunal Contencioso Electoral, para que en uso de su potestad constitucional y legal NO se archive la presente denuncia. Al evidenciar que existe una presunta infracción por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 230,233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en*

---

<sup>1</sup> Expediente f. 89

*concordancia con los artículos 37 y 38 del Reglamento para el control y Fiscalización del Gasto Electoral."*

## CONTENIDO DEL AUTO DE ARCHIVO

16. El 15 de febrero de 2022 se emitió el auto de archivo de la causa No. 1095-2021-TCE con los siguientes argumentos:

- i. En el marco de las garantías al debido proceso consagrado en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la jueza manifestó que "Al revisar la denuncia, esta no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se dispuso mediante auto de 21 de diciembre de 2021, a las 1,2h15, que:

*Aclare y complete la denuncia, específicamente lo dispuesto en los numerales 4,5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación con los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 Código de la Democracia.*

*Remita en original, copia certificada o compulsa legible de: a) formulario y DECLARACION JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONOMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO" de la señora RUTH CECILIA TOALONGO BRAVO, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; del señor "JORGE IVAN FERIE JIMENEZ' (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; de los candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZAL] VINICIO, GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES" ; b) la resolución de la designación de la señora ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, como presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; correspondiente al proceso electoral "Elecciones generales 2021".*

- ii. La juzgadora agregó imágenes que el denunciante remitió en respuesta a su requerimiento; y, respecto a los numerales 4, 5, 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, expuso:

- En referencia al numeral 4:

*"Reitera que la Delegación Provincial Electoral de Loja, ha resuelto en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas en la ley de la materia y señalan que existe la presunción de responsabilidad que los señores Ana Gabriela Bravo Bravo, Ruth Cecilia Toalongo Bravo, Jorge Iván Ferie (sic) Jimenez, Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Alvarez Ccli, María Dolores Granda Ludeña, han infringido las normas legales y reglamentarias.*

*Así también solo enuncia el informe Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191, sin que exista otra explicación o fundamentos los cuales con expresión clara y precisa*

*debía indicar el denunciante en razón de los agravios y los actos cometidos supuestamente por los hoy denunciados. Por lo que se concluye que no dio cumplimiento a este numeral."*

*"Hecho que incumplió al no remitir la documentación requerida, señalando que se dio la posibilidad al denunciante que envíe a este despacho en original, copia certificada o compulsa legible la documentación, situación que no fue cumplida como quedó evidenciado en líneas anteriores. Por lo que el denunciado no dio cumplimiento a este acápite."*

- Con respecto a los numerales 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la señorita jueza manifiesta : "*el denunciante cumple con estos numerales.*"
- iii. Por otro lado, en el auto de archivo, la juzgadora hace notar que en el acápite segundo *"del auto de 21 de diciembre de 2021, a las 12h15 se ordenó de forma clara y precisa que el denunciante remita documentación LEGIBLE "* del formulario y declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado, de la señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico , del señor Jorge Iván Ferie Jiménez (sic), jefe de campaña de los candidatos principales Bravo Bravo Fredy Gonzalo; Masache Cueva María De Los Ángeles; Álvarez Celi Gonzalo Vinicio, Granda Ludeña María Dolores; que *"hecho que incumplió al no remitir la documentación requerida, señalando que se dio la posibilidad al denunciante que envíe a este despacho en original, copia certificada o compulsa legible la documentación, situación que no fue cumplida como quedó evidenciado en líneas anteriores. Por lo que el denunciado no dio cumplimiento a este acápite."*- iv. Con esas consideraciones la jueza dispuso "ARCHVAR la causa Nro. 1095-2021-TCE."

## ANÁLISIS

17. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.

18. La Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales en la siguiente forma:

*"...el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En*

*tal virtud, el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico (énfasis añadido)<sup>2</sup>.* Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante.

19. Con estos elementos, bajo las razones que esgrime el recurrente en su escrito y por ser esta la naturaleza del recurso de apelación, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolver, si el escrito aclaratorio cumplió o no con los requerimientos constantes en auto de fecha 21 de diciembre de 2022.

20. En auto de 21 de diciembre de 2021, dispuso se aclare y complete lo contemplado en el artículo 245. 2, numerales 4, 5 y 7 del Código de la Democracia, referentes al contenido que deberán constar en los escritos, en este caso, de denuncia. Las citadas normas disponen:

*"4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;*

*5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.*

*Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.*

*Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política".*

21. En el auto de archivo materia de la presente apelación, consta, literalmente que el denunciante, en su aclaración, cumplió con lo dispuesto respecto del contenido de los numerales 5 y 7, es decir, no forman parte de esta controversia, por lo que circunscribiremos el análisis al contenido del numeral 4 en el marco de lo argumentado en el auto de archivo. Otro punto de análisis será la motivación expresada en el auto, respecto a la entrega de documentos ilegibles.

22. A fojas 33 del expediente, dentro del escrito de denuncia, consta literalmente:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.

*"La presunta infractora es la Presidenta del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS LISTA 33, ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1104351943, del proceso electoral elecciones generales 2021.*

*La presunta infractora es la señora TOALONGO BRAVO RUTH CECILIA' con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1103484679, Responsable del Manejo Económico del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS LISTA 33, del proceso electoral elecciones generales 2021.*

*Jefe de Campaña, el señor FERIE JIMENEZ JORGE IVAN, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1105211500, del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS LISTA 33, del proceso electoral elecciones generales 2021.*

*Y los presuntos infractores candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. I t01473864: MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1102614870; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1101762928; GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. I102747589.*

*De los hechos expuestos se desprende que presumiblemente existiría un incumplimiento a las disposiciones expresas en los artículos 230,231,232,233,234 y 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia."<sup>3</sup>.*

23. Así mismo, a fojas 65 del expediente consta el escrito de aclaración remitido por el denunciante, ahora apelante, en el que cita textos legales y reglamentarios que él considera vulnerados, señala los incumplimientos con lo que habría dado tal vulneración; y expone:

*"Con estos antecedentes al no haber cumplido con la presentación el Movimiento Nacional Podemos lista 33, con la documentación para que la Delegación Provincial Electoral de Loja pueda fiscalizar y realizar el examen de cuentas, al monto, origen y destino de los recursos que utilizaron en la campaña electoral "Elecciones Generales 2021 ", no se cumplió con lo establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.*

*En base a los fundamentos de derecho expuestos, las organizaciones políticas están obligadas a cumplir con todos y cada una de las obligaciones, específicamente el compromiso que tienen el representante legal, responsable del manejo económico, jefe de campaña, candidatas/os con la presentación del expediente de cuentas de campaña para "Elecciones Generales 2021", ya que la inobservancia de la Ley se enmarcaría en una presunta infracción de normas legales electorales vigentes.*

*En consideración a las normas constitucionales, legales, reglamentarias, al no haber cumplido el Movimiento Nacional Podemos, lista 33 con la presentación y entrega del expediente de cuentas de campaña "Elecciones Generales 2021", dificulta e imposibilita realizar el análisis de los aportes y en si todo el ejercicio económico, por lo que se debe proceder conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador , Código de la Democracia, para imponer las sanciones pertinentes de ser el caso, y al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 ibidem.*

---

<sup>3</sup> Expediente fs.33

*Por consiguiente, dado que la Delegación Provincial Electoral de Loja del Consejo Nacional Electoral, ha resuelto en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas en la Ley de la materia y existe la presunción de que los señores ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, en calidad de representante Legal, TOALONGO BRAVO RUTH CECILIA en su calidad de Responsable del Manejo Económico, Jefe de Campaña, el señor FERIE JIMENEZ JORGE IV AN, candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO, MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES, ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES, han infringido las normales legales y reglamentarias transcritas precedentemente, específicamente las previstas en los artículos 230, 232, 233, 234 y 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Con Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191 de fecha 12 de agosto de 2021, suscrito por la Abogada Vanessa Meneses Sotomayor Asesora Jurídica de esta Delegación recomienda al Abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, enviar el expediente del Movimiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 230, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 281 numerales 1 Ibídem , POR NO PRESENTAR EL EXPEDIENTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES GENERALES 2021, DIGNIDAD ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR LOJA.”*

24. Respecto de lo anotado, es menester señalar que es facultad, y deber del juez solicitar a quien acude al Tribunal Contencioso Electoral, aclare su denuncia, a fin de garantizar el debido proceso y poder juzgar en un marco de certeza y tutela judicial efectiva, de ahí que el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral recoge esta necesidad en la etapa de admisibilidad, en su artículo 7.

En el presente caso, se constata que la jueza de instancia, en cumplimiento del debido proceso, en virtud de lo determinado en la norma, solicitó se aclare y complete la denuncia respecto a los fundamentos de la denuncia, agravios y principios y normas vulneradas.

Del expediente se evidencia que el denunciante contestó los requerimientos en su escrito aclaratorio<sup>4</sup>, ahora si esos argumentos se realizaron en forma limitada, son insuficientes, o impertinentes, se tratará y concluirá dentro del análisis que se realice para el juzgamiento, no pudiendo entonces su limitación ser materia de archivo.

25. A fojas 53 del expediente, se encuentra copia certificada de la resolución 0184 RACG DPEL-2018, cuya firma de certificación ha sido validada por el sistema FirmaEC<sup>5</sup> , en la que consta que la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, es la Presidenta de la Directiva

<sup>4</sup> Foja 65

<sup>5</sup> Foja 55

Provincial del Movimiento Podemos Lista 33, por lo que se considera cumplido lo que, a ese respecto, requirió la jueza en el segundo acápite del auto de 21 de diciembre de 2021.

26. Adjuntas al escrito aclaratorio<sup>6</sup> se encuentran compulsas certificadas de formularios de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales cuya primera hoja es ilegible (foja 56 y 60); pero cuyas hojas siguientes contiene declaración juramentada de los candidatos: principales Bravo Bravo Freddy Gonzalo y Masache Cueva María de Lourdes; y, suplentes Vivanco Bravo Adrián Fabricio y Tamay León Bertha Marina (56vta y 60 vta); así mismo de los candidatos principales Alvarez Celi Gonzalo Vinicio y Granda Ludeña María Dolores y de los suplentes Parra Morales Vicente Vladimir Marín Encalada Silvia Katerine (fojas 57 y 61). También constan: La identificación de la organización política (Movimiento Nacional Podemos), la identificación del responsable económico Toalongo Bravo Ruth Cecilia, su dirección domiciliaria y otros datos, la identificación del contador autorizado Moreno Sevillano David Fernando con sus datos, la identificación del jefe de campaña Ferie Jiménez Jorge Iván, y sus datos (fs. 57 vta y 61 vta.) Además, se encuentra la declaración juramentada suscrita por el responsable del manejo económico, contador público y jefe de campaña (fs. 58 y 62).
27. Este pleno es muy respetuoso de los documentos o información que cada juez requiera para sustanciar, sin embargo su utilidad debe ser considerada para construir su criterio dentro de la motivación que corresponda cuando se haya trascendido a la cuestión de fondo.
28. Tomando en cuenta, además de lo ya anotado, que el artículo 49 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define al auto de archivo como la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley; no siendo los formularios requisitos legales ni reglamentarios, mal podrían considerarse motivos de archivo.
29. Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que, en el presente caso, el denunciante cumplió los requisitos determinados en los artículos 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, y aclaró lo dispuesto por la jueza de instancia, en auto de 21 de diciembre de 2021.
30. Así también, el Pleno concluye que al no haber entrado a un análisis del fondo de la causa Nro. 1095-2021-TCE la jueza de instancia, se encuentra habilitada para continuar con la sustanciación y resolución de la misma.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se resuelve:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Hernán Cisneros,

---

<sup>6</sup> Foja 65

Jaramillo, Director de la Delegación Electoral de Loja, en contra del auto de archivo de 15 de febrero 2022, a las 15h01, en la causa Nro. 1095-2021-TCE.

**SEGUNDO.- DISPONER** que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelva al despacho la jueza de instancia, el expediente de la causa Nro, 1095-2021 -TCE para que continúe con su sustanciación y resolución de la misma.

**TERCERO.- .NOTIFÍQUESE** con la presente sentencia:

- a) Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de Delegación Provincial Electoral de Loja, y su abogada patrocinadora a los correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec, vanessameneses@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 019.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec.

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

**QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Mgs. Ángel Torres Maldonado

JUEZ

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2022

Ab. Alex Guerra Troya  
Secretario General TCE

**DESPACHO  
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO**

**Causa No. 1095-2021-TCE  
SENTENCIA**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 1095-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 01 de marzo de 2023. Las 14h41.- **VISTOS.-**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de noviembre de 2021, a las 08h54, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en tres (3) fojas y anexos en treinta y dos (32) fojas, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo y abogada Vanessa Meneses, director y asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su orden, el cual contiene una denuncia en contra de los siguientes ciudadanos: señora “**ANA GABRIELA BRAVO BRAVO**”, presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; “**TOALONGO BRAVO RUTH CECILIA**”, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; señor “**FERIE JIMENEZ JORGE IVAN**” (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; “candidatos principales **BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO y GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES**” correspondiente al proceso electoral “Elecciones generales 2021”<sup>1</sup>.

2. Conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, ex secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa recayó en la ex jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, según se desprende del acta de sorteo No. 210-18-11-2021-SG de 18 de noviembre de 2021 a las 12h20, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional signada con el número **1095-2021-TCE**<sup>2</sup>.

3. Con Memorando Nro. TCE-VICE-2021-0237-M de 04 de noviembre de 2021, la ex jueza, designó como secretaria relatora ad-hoc a la doctora Sandra Melo Marín, por ausencia de su titular<sup>3</sup>.

4. El expediente fue recibido en el despacho de la ex jueza, el 18 de noviembre de 2021, a las 15h39 en un (1) cuerpo, en treinta y ocho (38) fojas, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho<sup>4</sup>.

5. Mediante auto de 21 de diciembre de 2021 a las 12h15, la ex jueza dispuso que el denunciante en el plazo de dos días: i) **ACLARE Y COMPLETE** la denuncia, y dé cumplimiento a lo previsto en los

<sup>1</sup> Ver fojas 1 a 35 vuelta

<sup>2</sup> Ver fojas 36 a 38

<sup>3</sup> Ver foja 39

<sup>4</sup> Ver foja 40

numerales 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación con los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; ii) remita en original, copia certificada o compulsa legible del formulario y "*DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO*" de la señora RUTH CECILIA TOALONGO BRAVO, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; del señor Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; de los candidatos principales Fredy Gonzalo Bravo Bravo; María De Los Ángeles Masache Cueva; Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, María Dolores Granda Ludeña; y, iii) remita la resolución de la designación de la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, como presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; correspondiente al proceso electoral "Elecciones generales 2021"<sup>5</sup>.

6. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0907-0 de 21 de diciembre de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, a esa fecha secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 019<sup>6</sup>.

7. El 22 de diciembre de 2021, a las 17:01:57, se recibió en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un correo electrónico de: "vanessameneses" <[vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec)> con el asunto: "causa Nro. 1095-2021-TCE" al que se adjuntó tres (3) archivos: 1) "**resolución lista 33-signed-signed.pdf**" de tamaño 584KB que impreso contenía cuatro (4) hojas, suscrito electrónicamente por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la misma que verificada en el sistema Firma EC2.8.0, la firma electrónica fue válida; 2) "**nuevo-signed-signed.pdf**" de tamaño 666KB que impreso contiene catorce (14) hojas, en la que consta la firma electrónica de la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la que verificada en el sistema Firma EC2.8.0, fue válida; 3) "**CAUSA 1095 ACLARACION PATRICIA-signed.pdf**" de tamaño 795KB que impreso contiene seis (6) hojas en la que consta la firma electrónica de la abogada Vanessa Meneses, patrocinadora del abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la que verificada en el sistema Firma EC2.8.0, fue válida. El correo antes detallado fue reenviado a la dirección electrónica [jazmin.almeida@tce.gob.ec](mailto:jazmin.almeida@tce.gob.ec) perteneciente a la abogada Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la entonces jueza el 23 de diciembre de 2021, a las 08:18 y verificado el mismo día mes y año a las 08h25<sup>7</sup>.

8. El 15 de febrero de 2022, a las 15h01, la ex jueza dictó auto de archivo en la presente causa, al amparo de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Ver fojas 41 a 42

<sup>6</sup> Ver foja 50

<sup>7</sup> Ver fojas 52 a 68

<sup>8</sup> Ver fojas 70 a 74 vuelta

9. El 18 de febrero de 2022, a las 10h29, el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presentó recurso de apelación al auto de archivo dictado por la ex jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera<sup>9</sup>.

10. Mediante auto de 21 de febrero de 2022, las 10h21, la entonces jueza concedió el recurso de apelación al auto de archivo dictado el 15 de febrero de 2022 a las 15h01 y dispuso que el expediente se remita a Secretaría General para el trámite pertinente<sup>10</sup>.

11. Con memorando Nro. TCE-PGR-JA-41-2022 de 22 de febrero de 2022, la magister Jazmín Almeida Villacís, a esa fecha secretaria relatora de este despacho, remitió a Secretaría General el expediente íntegro en cumplimiento de lo dispuesto por esta juzgadora en el auto referido en el numeral que antecede<sup>11</sup>.

12. Según razón sentada por abogado Alex Guerra Troya, ex secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del recurso de apelación recayó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 018-22-02-2022-SG de 22 de febrero de 2022 a las 16h30 e informe de realización de sorteo<sup>12</sup>.

13. El 25 de febrero de 2022, a las 10h45, el juez Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso de apelación al auto de archivo y dispuso se convoque al juez suplente según el orden de designación a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral<sup>13</sup>.

14. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0103-O y memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-M ambos de 25 de febrero de 2022, el secretario general de ese entonces, convocó al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente, para que integre el Pleno de este Tribunal y remitió el expediente en formato digital a los señores jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga y magister Ángel Torres Maldonado para la revisión correspondiente<sup>14</sup>.

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de marzo de 2022 a las 12h47, resolvió el recurso de apelación y, en sentencia, decidió aceptar el recurso de apelación propuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y dispuso que, a través de Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el expediente al despacho

---

<sup>9</sup> Ver foja 91 a 98

<sup>10</sup> Ver foja 100 y vuelta

<sup>11</sup> Ver foja 107

<sup>12</sup> Ver fojas 108 a 110

<sup>13</sup> Ver fojas 111 y vuelta

<sup>14</sup> Ver foja 115

de la ex jueza, para continuar con la sustanciación y resolución de la causa<sup>15</sup>. El expediente fue remitido a la señora jueza, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0153-0 de 06 de abril de 2022 en dos (2) cuerpos en ciento treinta y un (131) fojas<sup>16</sup>.

**16.** El 24 de marzo de 2022, la ex jueza, comunicó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, ex presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que hará uso de sus vacaciones desde el 07 de abril al 06 de mayo de 2022, subrogándole en sus funciones de juez principal, el magister Wilson Guillermo Ortega, primer juez suplente<sup>17</sup>.

**17.** Mediante auto de 20 de mayo de 2022, a las 11h01, la ex jueza admitió a trámite la presente causa y, en lo principal, dispuso: **i)** la citación a los ciudadanos y ciudadanas: Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta; Toalongo Bravo Ruth Cecilia, responsable del manejo económico; Ferie Jiménez Jorge Iván, jefe de campaña; Bravo Bravo Fredy Gonzalo, candidato principal; Masache Cueva María de los Ángeles; candidata principal; Álvarez Celi Gonzalo Vinicio, candidato principal; y Granda Ludeña María Dolores, candidata principal del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; **ii)** la concesión del término de cinco días para dar contestación a la denuncia, anunciar y presentar las pruebas de descargo, designar abogados defensores, señalar direcciones de correo electrónicas; **iii)** el señalamiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 21 de junio de 2022, a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; **iv)** comunicar a la Defensoría Pública de Pichincha para que designe un defensor público<sup>18</sup>.

**18.** Con auto de 01 de junio de 2022, las 08h11, la entonces jueza dispuso que en el término de dos (2) días, el denunciante, abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, remita la dirección exacta donde se citará al señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo, por imposibilidad de citarlo en la dirección declarada en la denuncia<sup>19</sup>.

**19.** Mediante auto de 08 de junio de 2022, las 15h21, la ex jueza ordenó: **i)** agregar al expediente la contestación a la denuncia presentada por los señores Iván Ferei Jiménez, señora Ruth Toalongo Bravo, señora María Dolores Granda y señora Ana Gabriela Bravo; así como la documentación presentada vía electrónica por la abogada Vanesa Meneses, directora de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la que, en lo principal, señala el lugar donde será citado el señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo; **ii)** conceder el plazo de un día para que el denunciante señale el

---

<sup>15</sup> Ver fojas 123 a 127 vuelta

<sup>16</sup> Ver foja 132

<sup>17</sup> Ver fojas 133 y 134 vuelta

<sup>18</sup> Ver fojas 136 a 139 vuelta

<sup>19</sup> Ver foja 185 y vuelta

domicilio del denunciado, por ser impreciso; y, iii) conceder el plazo de dos (2) días para que los denunciados justifiquen su pedido de información al Servicio de Rentas Internas<sup>20</sup>.

20. Mediante auto de 13 de junio de 2022, las 15h01, la ex jueza dispuso agregar al expediente la contestación remitida por la Delegación Provincial Electoral de Loja y en virtud de ello, ordenó: i) citar al señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo, candidato principal de la organización política Movimiento Podemos, lista 33; ii) conceder el término de cinco días para que el denunciado conteste la denuncia, anuncie y presente pruebas de descargo; y, iii) suspender la audiencia única de prueba y alegatos señalada para el 21 de junio de 2022, a las 09h30<sup>21</sup>.

21. El 30 de junio de 2022, se extendió la acción de personal No. 143-TH-TCE-2022 a la abogada María Bethania Félix López, a través de la cual se otorgó el nombramiento provisional como especialista contencioso electoral 2 de este despacho<sup>22</sup>.

22. Con auto de 20 de julio de 2022, las 11h11, la ex jueza dispuso: i) se agregue al expediente las razones de citación de fechas 4, 5 y 6 de julio de 2022, realizadas al señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, candidato principal de la organización política Movimiento Nacional Podemos, lista 33; y, ii) que la secretaria relatora del despacho siente razón de los escritos de contestación presentados por los denunciados en esta causa<sup>23</sup>.

23. Mediante auto de 21 de julio de 2022, las 09h51, la ex jueza señaló para el 04 de agosto de 2022, a las 09h30 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos y dispuso correr traslado con las contestaciones de los denunciados señores Iván Ferei Jiménez, Ruth Toalongo Bravo, María Dolores Granda y Ana Gabriela Bravo Bravo al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja<sup>24</sup>.

24. El 25 de julio de 2022, a las 10h03, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General un correo del abogado Diego Manuel Núñez Santamaría, mediante el cual solicitó diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos, adjuntando los justificativos respectivos<sup>25</sup>.

25. Mediante auto de 26 de julio de 2022, las 14h11, con el fin de garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los denunciados, la entonces jueza, de oficio declaró la nulidad

---

<sup>20</sup> Ver fojas 227 a 228

<sup>21</sup> Ver fojas 242 y vuelta

<sup>22</sup> Ver foja 261

<sup>23</sup> Ver fojas 264 y vuelta

<sup>24</sup> Ver foja 275 y vuelta

<sup>25</sup> Ver fojas 288 a 292

de lo actuado a partir del auto de 08 de julio de 2022, las 15h21, por omisión de la notificación de las actuaciones procesales a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral a la señora María de los Ángeles Masache Cueva y Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y suspendió la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el 4 de agosto de 2022<sup>26</sup>.

**26.** Con auto de 01 de agosto de 2022, las 12h51, la ex jueza dispuso que en el término de un día, el denunciante, abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, remita la dirección exacta donde se citará al denunciado, señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo; y, que los denunciados señor Iván Ferei Jiménez, Ruth Toalongo Bravo, María Dolores Granda y señora Ana Gabriela Bravo Bravo, justifiquen el pedido de información al Servicio de Rentas Internas por no fundamentar la imposibilidad de obtención de la prueba<sup>27</sup>.

**27.** El 01 de agosto de 2022, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0407-0, el entonces secretario general de este Tribunal asignó la casilla contencioso electoral No. 068 a los señores y señoras Iván Ferei Jiménez, Ruth Toalongo Bravo, María Dolores Granda, y Ana Gabriela Bravo Bravo para las notificaciones respectivas<sup>28</sup>.

**28.** El 01 de agosto de 2022, a las 18h17, se recibió en la dirección institucional de Secretaría General un correo de la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora en auto del mismo día, mes y año<sup>29</sup>.

**29.** El 03 de agosto de 2022, a las 11h19, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Diego Manuel Núñez Santamaría, mediante el cual dio contestación a lo ordenado por la ex jueza en auto de 01 de agosto de 2022<sup>30</sup>.

**30.** Mediante auto de 04 de agosto de 2022, las 11h11, en lo principal, la ex jueza dispuso: **i)** citar al denunciado señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo, candidato principal de la organización política Movimiento Nacional Podemos, lista 33; **ii)** conceder el término de cinco días para que el mencionado ciudadano presente las pruebas de descargo<sup>31</sup>.

**31.** Los días 09, 10 y 11 de agosto de 2022 se citó al señor Freddy Bravo Bravo, según constan de las razones suscritas por el doctor Norman Gaona Salinas, notificador-citador de este Tribunal<sup>32</sup>.

---

<sup>26</sup> Ver foja 294 y vuelta

<sup>27</sup> Ver fojas 313 a 314

<sup>28</sup> Ver foja 325

<sup>29</sup> Ver fojas 327 a 329

<sup>30</sup> Ver fojas 331 a 333

<sup>31</sup> Ver fojas 335 a 336

<sup>32</sup> Ver fojas 348 a 359

32. El 19 de agosto de 2022, a las 09h36, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y el abogado Andrés Eduardo Guerrero Apolo como su patrocinador, al que adjuntó siete fojas en calidad de anexos, mediante el cual dio contestación a la denuncia propuesta en su contra y anunció la prueba de descargo<sup>33</sup>.

33. Con auto de 24 de agosto de 2022, las 14h31, la ex jueza dispuso, en lo principal: i) correr traslado con los escritos presentados a las partes procesales; ii) negar el auxilio de prueba solicitado por el señor Iván Ferei Jiménez y señoras Ruth Toalongo Bravo, María Dolores Granda y Ana Gabriela Bravo Bravo, por no haber justificado conforme lo dispone el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, iii) señalara para el 13 de septiembre de 2022, a las 09h30 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos a llevarse a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral<sup>34</sup>.

34. El 25 de agosto de 2022, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0468-0, el ex secretario general de este Tribunal asignó la casilla contencioso electoral No. 057 al señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo para las notificaciones respectivas<sup>35</sup>.

35. El 13 de septiembre de 2022, a las 09h38, la ex jueza suspendió la audiencia oral de prueba y alegatos señalada para esa fecha, por la no comparecencia de la defensora pública quien debía ejercer la defensa técnica de los denunciados: señora María de los Ángeles Masache Cueva y Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, conforme consta del acta correspondiente y de los medios magnéticos que contienen el audio y video de la diligencia<sup>36</sup>.

36. Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, en virtud de la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se señaló para el miércoles 21 de septiembre de 2022 a las 09h30, la práctica de la mencionada diligencia en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral<sup>37</sup>.

37. Con escrito ingresado el 15 de septiembre de 2022, a las 10h57 y correo dirigido a la dirección electrónica institucional de Secretaría General, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja legitimó la comparecencia de su patrocinador, doctor Diego Córdova Endara; y, designó además

---

<sup>33</sup> Ver fojas 362 a 372

<sup>34</sup> Ver fojas 374 a 376 vuelta

<sup>35</sup> Ver foja 396

<sup>36</sup> Ver fojas 402 a 404

<sup>37</sup> Ver foja 406 y vuelta

como su patrocinador al doctor Juan Carlos González Villalta; y, adjuntó un disco compacto con la leyenda: "CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Escrito de legitimación Causa 1095-2021-TCE"<sup>38</sup>.

38. El 21 de septiembre de 2022, a las 09h42, la ex jueza suspendió la audiencia oral de prueba y alegatos señalada para esa fecha, por la no comparecencia del señor Fredy Bravo Bravo y su abogado patrocinador Rosendo Paúl Guerrero Godoy, conforme consta del acta respectiva y de los medios magnéticos que contienen el audio y video de la diligencia<sup>39</sup>.

39. Mediante auto de 23 de septiembre de 2022, las 12h21, en virtud de la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la ex jueza dispuso: i) señalar para el miércoles 28 de septiembre de 2022 a las 09h30, la práctica de la mencionada diligencia en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y, ii) llamar la atención al abogado Andrés Eduardo Guerrero Godoy, patrocinador del señor Fredy Bravo Bravo por incumplir con la responsabilidad y deber de la defensa al no justificar su inasistencia a la audiencia<sup>40</sup>.

40. Mediante auto de sustanciación de 01 de febrero de 2023, las 12h01, este juzgador dispuso: i) agregar al expediente los siguientes documentos: a) acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el miércoles 28 de septiembre de 2022 las 09h30 suscrita por la doctora Patricia Guaicha Rivera y abogada Bethania Félix López, a esa fecha jueza y secretaria relatora del despacho, respectivamente y anexos respectivos; b) escrito ingresado en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 30 de septiembre de 2022, a las 09h10 al que se acompañó como anexo una foja y un CD, suscrito electrónicamente por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo y doctor Diego Córdova; y, por el correo institucional de Secretaría General el mismo día, mes y año, a las 11h08, a través de los cuales legitimó la comparecencia del doctor Diego Córdova Endara como su abogado patrocinador a la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022; c) Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 DE 08 de noviembre de 2022 mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, resolvió dar por "finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdicción (...); d) Resolución Nro. PLE-TCE-2-08.11-2022 de 08 de noviembre de 2022, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: "Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda (...); e) Resolución Nro. 1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como jueza y juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, respectivamente; f) copia certificada

<sup>38</sup> Ver fojas 422 a 428

<sup>39</sup> Ver fojas 433 a 435

<sup>40</sup> Ver fojas 439 a 440

de la acción de personal Nro. 199-TH-TCE-2022 de 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se designó a la abogada Karen Mejía Alcívar, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2 – secretaria relatora en el despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal; y, ii) avocar conocimiento y asumir la sustanciación de la presente causa<sup>41</sup>.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### Jurisdicción y competencia

**41.** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia para tramitar las infracciones electoral, con base en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 5 y 13 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72, numeral 4 del artículo 268 y numeral 3 del artículo 284 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); así como, de acuerdo con el numeral 13 del artículo 3, numeral 4 del artículo 4; y, 206 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

**42.** De la revisión del expediente se desprende que la denuncia fue presentada en contra de señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta-representante legal; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; señor Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; así como, en contra del señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, señora María de los Ángeles Masache Cueva; señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, candidatos principales a asambleístas por la provincia de Loja de la referida organización política, por presuntamente incumplir los artículos 230, 231, 232, 233, 235 y 281 del Código de la Democracia.

**43.** Conforme razón suscrita por el entonces secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, correspondió el conocimiento y resolución de la presente causa a la ex jueza doctora Patricia Guaicha Rivera; y, por efectos de la emisión de la resolución Nro. 1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, soy competente para conocer y resolver en primera instancia la presente causa.

### Legitimación activa

---

<sup>41</sup> Ver fojas 460 a 497

**44.** El numeral 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados son considerados como parte procesal.

**45.** En el presente caso, la denuncia fue presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, justificando dicha calidad a través de la copia certificada de la acción de personal No. 1298-CNE-DNTH-2018 de 27 de diciembre de 2018<sup>42</sup>. En consecuencia, cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

### Oportunidad para presentar la denuncia

**46.** El artículo 304 del Código de la Democracia establece:

*"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo."*

**47.** La denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja ingresó a este Órgano de Justicia Electoral el 18 de noviembre de 2021, por el presunto cometimiento de una infracción electoral contra los siguientes ciudadanos y ciudadanas: señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta-representante legal; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; señor Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, señora María de los Ángeles Masache Cuevas; señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, candidatos principales a asambleístas por la provincia de Loja de la referida organización política.

**48.** Al tratarse del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", se verifica que la denuncia fue propuesta dentro del plazo establecido en la norma legal invocada, por lo que se la considera oportuna.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Denuncia inicial<sup>43</sup>:

---

<sup>42</sup> Ver foja 2

<sup>43</sup> Ver fojas 33 a 35 vuelta

**49.** El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja (en adelante denunciante) manifestó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presenta la denuncia por infracción electoral.

En el numeral "**3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia.**" señaló que las y los presuntos infractores son: señora "ANA GABRIELA BRAVO BRAVO", presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; "TOALONGO BRAVO RUTH CECILIA", responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; señor "FERIE JIMENEZ JORGE IVAN" (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; "candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO y GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES".

Indicó que presuntamente existiría incumplimiento de los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 281 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, por lo que solicita se "*aplique las sanciones previstas para la presunta infracción cometida antes detallada y se imponga el máxima de la multa establecida en la norma legal antes indicada.*"

En el numeral "**4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia...**", el denunciante citó y transcribió los artículos 219 numerales 1, 3, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 25 numerales 1, 5, 9 y 13; 211; 214; 230 al 234; 236; 275; 281; 284 y 369 del Código de la Democracia; artículos 3, 31 al 88 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y 37, 38 y 57 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

En el numeral "**5. El anuncio de los medios de prueba...**", el denunciante anexó la siguiente documentación:

- Documentos que acreditan la calidad del Director Provincial y su legitimación activa.
- Resolución Nro. PLE-CNE-20-12-3-2020 de fecha 12 de marzo de 2020.
- Formulario de responsable de manejo económico y formulario de inscripción de candidaturas del Proceso Elecciones Generales 2021.
- Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0291 de 05 de mayo de 2021, suscrito por la directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- Oficio Nro. CNE-DPL-2021-0230-Of de 06 de mayo de 2021, suscrito electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja.

- Notificación de la secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja, con el oficio Nro. CNE-DPL-2021-0230-Of de 06 de mayo de 2021.
- Oficio Nro. CNE-DPL-2021-0237-Of de 10 de mayo de 2021 suscrito electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja.
- Notificación de la secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja con el oficio Nro. CNE-DPL-2021-0237-Of de 10 de mayo de 2021.
- Oficio Nro. CNE-DPL-2021-0264-Of de 28 de mayo de 2021, suscrito electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido a los representantes legales, responsables del manejo económico, candidatos y jefes de campaña de las organizaciones políticas de la provincia de Loja.
- Notificación de la secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja con el oficio Nro. CNE-DPL-2021-0264-Of de 28 de mayo de 2021.
- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2021-0050 de 15 de junio de 2021 suscrito por la abogada Danny María Carpio Zapata, analista provincial de Secretaría General.
- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2021-0051 de 15 de junio de 2021 suscrito por la abogada Danny María Carpio Zapata, analista provincial de Secretaría General.
- Memorando Nro. CNE-UPPPPL-2021-0154-M de 16 de junio de 2021, suscrito por el responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política 2.
- Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0190.

### **3.2. Aclaración de la denuncia<sup>44</sup>:**

**50. El denunciante, en el escrito de aclaración manifestó:**

Que el Movimiento Nacional Podemos, lista 33 no cumplió con la presentación del expediente de cuentas de campaña electoral del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", inobservando lo establecido en el artículo 232 del Código de la Democracia.

Que los representantes legales, responsables del manejo económico, jefes de campaña y candidatos de las organizaciones políticas están obligados a cumplir con el compromiso de presentar el expediente de cuentas de campaña. El no hacerlo se enmarca en una presunta infracción de normas legales.

---

<sup>44</sup> Ver fojas 571 a 576 vuelta

Que en consideración a las normas constitucionales, legales y reglamentarias y al no haber presentado la organización política el expediente de cuentas de campaña del proceso "Elecciones Generales 2021", imposibilita efectuar "el análisis de los aportes y en sí todo el ejercicio económico", por lo que se debe imponer las sanciones pertinentes que determina el Código de la Democracia, en especial el artículo 281.

Que en vista que la Delegación Provincial Electoral de Loja resolvió en sede administrativa, existe la presunción de que los ciudadanos: señora ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, representante legal; señora TOALONGO BRAVO RUTH CECILIA, responsable del manejo económico; señor FERIE JIMENEZ JORGE IVAN, jefe de campaña; y, candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO y GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES, han infringido los artículos 230, 232, 233, 234 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

Que con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191 de 12 de agosto de 2021, la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, recomendó al director enviar el expediente del Movimiento por no haber cumplido con lo establecido en los artículos 230, 233 y 234 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, **"al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 281 numerales 1 íbidem, POR NO PRESENTAR EL EXPEDIENTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES GENERALES 2021, DIGNIDAD ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR LOJA".**

Como anuncio de prueba, el denunciante hizo alusión al mismo listado de informes, resoluciones y memorandos enviados al Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, con la diferencia que en los dos últimos puntos refiere al Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-190 e informe jurídico Nro. CNE-DPL-2021-191, suscritos por la asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

Señaló, de igual manera, la dirección domiciliaria de la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del Movimiento PODEMOS, lista 33 para efectos de la citación respectiva y remitió copia certificada de la declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado de la responsable del manejo económico, jefe de campaña y de los candidatos principales.

Solicitó se admita a trámite la "*demandas propuestas*".

#### **IV. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

**51.** El 28 de septiembre de 2022, a las 09h30 se llevó a cabo la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la que las partes procesales realizaron sus actuaciones conforme las reglas previstas en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia y artículo 82 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**52.** A esta diligencia concurrieron, según consta del acta respectiva: por la parte denunciante, el doctor Diego Córdova Endara, en representación del abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, por la parte denunciada: i) el abogado Diego Núñez Santamaría, en representación de la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; la señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; señor Jorge Iván Ferei Jiménez, jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; y señora María Dolores Granda Ludeña, candidata principal a asambleísta provincial de Loja por el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; ii) abogado Andrés Eduardo Guerrero, en representación del señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, candidato principal a asambleísta provincial de Loja por el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; y, iii) doctor Rosendo Paúl Guerrero Godoy, defensor público designado en representación del señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María de los Ángeles Masache Cueva, candidatos principales a asambleístas provinciales de Loja del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33.

**53.** El señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y la señora María de los Ángeles Masache Cueva, candidatos principales del Movimiento Nacional PODEMOS, a pesar de estar debidamente citados, no comparecieron a la audiencia y no dieron contestación a la denuncia incoada en su contra, por lo que se declaró la rebeldía de los indicados ciudadanos. A fin de garantizar el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, asumió la defensa técnica de los mismos, el señor defensor público, doctor Rosendo Paúl Guerrero.

**54.** Una vez verificada la asistencia de las partes procesales, la ex jueza declaró instalada la audiencia oral única de prueba y alegatos y garantizó los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Además, la parte denunciante presentó prueba documental y la parte denunciada, practicó la prueba de descargo, la misma que será valorada conforme las reglas de la sana crítica.

**55.** En consecuencia, corresponde resolver la pretensión del denunciante que consiste en determinar si la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, representante legal; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; señor Jorge Iván Ferei Jiménez, jefe de campaña; señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo; señora María de los Ángeles Masache Cueva; señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, candidatos principales del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, incumplieron lo dispuesto en los artículos 230, 233, 234 y numeral 1 del artículo 281 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto de la no presentación del informe de cuentas de campaña electoral del proceso electoral "Elecciones Generales 2021".

#### **4.1. PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE**

**56.** El doctor Diego Córdova Endara, abogado encargado de la defensa técnica del abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su primera intervención manifestó que la denuncia se presentó por cuanto los denunciados no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Generales 2021" para la candidatura a la dignidad de asambleístas provinciales por el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, conforme establece el artículo 230 del Código de la Democracia.

**57.** Para demostrar lo afirmado, la parte denunciante practicó prueba documental, consistente en originales, copias certificadas y compulsas, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Documentación que acredita la legitimación del abogado Luis Cisneros como director de la Delegación Provincial Electoral de Loja. (foja 1).
- Formulario de inscripción de los candidatos a asambleístas en la que se registra a más de ellos, al jefe de campaña y al responsable de manejo económico del proceso electoral 2021, en el que consta, además, la declaración bajo juramento que los firmantes hacen al momento de la inscripción que transcurrido el plazo de 90 días después de cumplido el acto de sufragio presentarán las cuentas de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (foja 4).
- Oficio No. CNE-DPL-2021-230-OF de 06 de mayo de 2021, mediante el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja efectuó un recordatorio a los responsables del manejo económico y representantes legales de las organizaciones políticas que el plazo establecido en el artículo 230 del Código de la Democracia para la presentación de los expedientes de cuentas de campaña del proceso electoral 2021, fenecía el 8 de mayo de 2021. (foja 8).
- Razón suscrita por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la que consta la notificación del oficio referido *ut supra* a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas en la provincia de Loja. (foja 10).
- Oficio Nro. CNE-DPL-2021-0237-OF, de 10 de mayo de 2021, a través del cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al amparo del artículo 233 del Código de la Democracia y 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, concedió 15 días adicionales a los representantes legales, responsables del manejo económico y

candidatos de las organizaciones políticas de la provincia de Loja, para que presenten el expediente de cuentas de campaña, por cuanto el plazo establecido en el artículo 230 del Código de la Democracia feneció. (foja 11).

- Razón de notificación del referido oficio suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja. (fojas 15).
- Oficio CNE-DPL-2021-0264 de 28 de mayo de 2021, mediante el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja comunica a los representantes legales, responsables del manejo económico, jefes de campaña y candidatos de las organizaciones políticas de la provincia de Loja para que den cumplimiento con la disposición de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral Elecciones Generales 2021. (foja 16).
- Razón de notificación del mencionado oficio. (foja 19).
- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2021-0050-OF suscrito por el analista provincial de la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Loja, a través del cual certifica que, de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 234 del Código de la Democracia, determinadas organizaciones políticas no han cumplido con la obligación de presentar las cuentas de campaña entre las que se encuentra el Movimiento PODEMOS. (foja 21).
- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2021-0051 de 15 de junio de 2021 con el cual se certifica que una vez fenenecidos los plazos establecidos en los artículos 230, 233 y 234 del Código de la Democracia, hasta el 15 de junio de 2021, no ha presentado el expediente de cuentas de campaña correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales, el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, entre otras organizaciones políticas. (foja 22).
- Memorando CNE-UTPPPL-2021-0154-M de 16 de junio de 2021 en el que se da contestación a un requerimiento del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y en el que se indica que no se han presentado las cuentas de campaña por parte de varias organizaciones políticas, entre las cuales consta el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33. (foja 23).
- Informe jurídico Nro. CNE-DPLAJ-2021-0191 a través del cual la responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Loja, establece en las conclusiones, que al no haberse cumplido con la presentación del expediente de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021, por parte de la organización política, recomienda: i) adoptar la resolución de juzgamiento pertinente en el proceso de cuentas de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales de Loja del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, conforme a la ley; ii) notificar con la resolución que adopte el director de la Delegación de Loja; y, iii) remitir la denuncia junto con el expediente del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33 al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente. (foja 24).
- Razón de notificación del mencionado informe. (fojas 29).

58. En la segunda intervención el abogado encargado de la defensa técnica del denunciante, al contradecir la prueba de los denunciados, expresó:

- **Sobre la no responsabilidad de los candidatos:** que el Código de la Democracia y el Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral establecen que tanto el jefe de campaña, el candidato, la organización política o el procurador común en casos de campaña, junto al responsable del manejo económico son solidariamente responsables del manejo económico de la campaña, por cuanto si el responsable del manejo económico no cumple con la entrega del expediente de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral dispone su notificación a los candidatos sin excluir al responsable del manejo económico, para que cumplan, concediéndoles 15 días para que ellos presenten las cuentas de campaña, por lo que la ley determina la responsabilidad, por lo tanto no es que se eximen a las personas que no son responsables del manejo económico de esta presentación, ya que en el caso de incumplimiento la misma ley otorga responsabilidad progresiva para esta presentación, por cuanto no se puede omitir las cuentas de campaña electoral.
- **Sobre la aplicación del numeral 9 del artículo 281:** que no se está hablando de la negativa de la presentación de las cuentas de campaña, sino de la presentación extemporánea de acuerdo a los tiempos establecidos en la misma ley.
- **Sobre la inobservancia del debido proceso:** que de acuerdo con las pruebas que se anunció y que se incorporaron al proceso se notificó para que se cumpla con la obligación de la presentación de cuentas de campaña, por lo que el principio de inocencia no se vulneró.
- **Sobre la no sanción a los candidatos:** que la ley establece que, en caso que el responsable del manejo económico no presentase las cuentas de campaña, la responsabilidad recae en los candidatos y progresivamente en los jefes de campaña y los representantes legales de las organizaciones políticas; por tanto, la misma ley determina las responsabilidades y el artículo 281 señala la sanción de acuerdo con el grado de responsabilidad, por lo que rechazó lo manifestado por la defensa técnica del señor Fredy Bravo.
- **Falta de notificación a los correos:** que la Delegación Provincial Electoral de Loja procedió a notificar a los correos registrados tanto en el formulario de inscripción como a los registrados por las organizaciones políticas de sus candidatos, por ello, presentaron las cuentas de campaña aunque de manera extemporánea.

**59.** Finalmente dijo que existe responsabilidad solidaria establecida por la ley por incumplimiento de los plazos para la presentación de cuentas de campaña, por tanto se configuró la infracción electoral determinada en el artículo 281 del Código de la Democracia ya que el responsable de manejo económico, los candidatos a asambleístas, el jefe de campaña y el representante legal del Movimiento PODEMOS, lista 33, incumplieron con dicha presentación lo que dificultó que la Delegación Provincial Electoral de Loja realice el análisis para determinar si están correctas.

**60.** Solicitó se proceda conforme a la ley y se establezcan las sanciones establecidas una vez que se determine la responsabilidad de los implicados.

#### 4.2. PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIADA

**4.2.1. Denunciados: señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; señor Jorge Iván Ferei Jiménez, jefe de campaña y señora María Dolores Granda Ludeña, candidata principal a asambleísta del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33.**

**61.** El abogado Diego Núñez Santamaría encargado de la defensa técnica, en su primera intervención, manifestó:

Que la Delegación Provincial no cumplió con las contestaciones y ampliaciones que se solicitaron en su respectivo momento así como tampoco adjuntó la prueba necesaria para poder justificar la infracción, conforme consta del anverso de la foja 41 del expediente; y, que, de igual manera, adjuntó documentos que son impertinentes como se verifica a fojas 53 a 64, por lo que se incumplió el artículo 284 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que las pruebas no son documentos certificados, sino copias simples que no hacen fe en juicio; y que de foja a 33 a 35 se puede verificar que la denuncia no reúne los requisitos del artículo 6 del Reglamento de sustanciación del Tribunal Contencioso Electoral.

Que anunciaron como prueba de su parte: "*el libro expediente y presentación de cuentas de campaña requeridos de acuerdo a la especificación*", con lo cual demuestran que sí presentaron las cuentas de campaña, por lo tanto, no se comprobó la materialidad de la infracción ni la responsabilidad; y, por el contrario, han demostrado buena fe procesal con la presentación del expediente administrativo, solicitando que se remita el expediente a la Delegación para su respectiva revisión en especial la foja 41 del expediente en donde aparece el RUC y la cancelación del mismo, ya que dicha cancelación se da cuando se cumple con todos los requisitos y las obligaciones pertinentes.

Solicitó se ratifique el estado de inocencia de sus representados, así como el archivo del proceso jurisdiccional.

**62.** En su segunda intervención el abogado de la defensa técnica se refirió a tres puntos en particular:

1. Que al momento de presentar la denuncia, debía presentar las pruebas suficientes conforme el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, que de igual forma conforme a la sentencia 001-2009-TCE, en la que señala que las copias simples no pueden hacer fe en juicio, de tal forma que no existen elementos que puedan sustentar la denuncia como tal.

2. Que la Delegación no ha hecho una determinación específica sobre la materialidad y sobre la responsabilidad subjetiva de cada una de las personas que han sido denunciadas dentro de este proceso.

3. Que de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida en la sentencia de la causa Nro. 1096-2021-TCE el informe presentado debe ser valorado, razón por la cual solicita se ratifique el estado de inocencia de sus representados y se declare el archivo del proceso así como también "se envíe el informe para su respectiva evaluación en la Delegación."

**4.2.2. Denunciado: señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, candidato principal por el Movimiento PODEMOS, lista 33:**

63. El doctor Andrés Eduardo Guerrero Apolo, abogado encargado de la defensa técnica, inició su primera intervención señalando que el señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo, no debe ni puede ser sancionado según la imputación realizada por el denunciante por los siguientes motivos:

1. No fue responsable económico ni representante de la organización política, movimiento político nacional PODEMOS, lista 33, en consecuencia en calidad de candidato no le correspondía presentar los informes con las cuentas del partido o movimiento tantas veces mencionado.

2. No existe prueba alguna anunciada, ni mucho menos producida por el denunciante, tendiente a justificar cuál era el nivel de responsabilidad que se pueda determinar en el supuesto incumplimiento que aduce el director de la Delegación Provincial de Loja, pues el señor Freddy Bravo no fue el responsable del manejo económico ni el representante de la organización política.

3. No se le notificó con la concesión de 15 días al candidato para que presente las cuentas de campaña en el correo [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com), esto es con el oficio número CNE-DPL-2021-037-OF, de 10 de mayo de 2021, tal como se desprende de fojas 12, 13, 14 y 15 del expediente;

4. Que el artículo 234 del Código de la Democracia, dispone que las obligaciones no van dirigidas a los candidatos, sino a los representantes legales y jefes de campaña.

5. Que la notificación realizada con base en el artículo 234, ésta si se le notifica al correo electrónico [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com), pero se lo notifica como una obligación que no va dirigida a los candidatos.

6. Que existe una indebida tipificación en la infracción denunciada, ya que debe aplicarse lo que dispone el artículo 281, numeral 9 del Código de la Democracia, por cuanto esta norma no prevé sanciones para los candidatos.

Actúo como prueba documental el trámite de materialización de la bandeja de entrada del correo electrónico [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com), en el que consta la petición de 15 de agosto de 2022 dirigida al doctor Vinicio Sarmiento Bustamante, Notario Segundo del cantón Loja, en el que se puede observar que en dicha bandeja de entrada no existe ningún correo con fecha 10 de mayo del año 2021 con la notificación según la cual se le debía dar a conocer que se le concede 15 días en calidad de candidato para que presente la documentación materia de la presente controversia. (fs. 362 a 366)

Hizo alusión, a los siguientes documentos constantes en el expediente:

- a) Memorando CNE-DPL-2021-0230-OF, de 6 de mayo de 2021, suscrito electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, enviado a todos los representantes de los movimientos políticos de la provincia de Loja y responsables del manejo económico y movimientos políticos de la provincia de Loja (fs. 8 y vuelta)
- b) Notificaciones a todos los correos electrónicos en las cuales no consta el correo [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com) así mismo se anunció de fojas 9 y 10 la notificación con el oficio antes referido CNE-DPL-2021-0230-OF, que dice o cuya razón es que se ha notificado a los representantes legales y responsables del manejo económico de los partidos políticos, no a los candidatos por el momento. (fs. 9)
- c) Oficio No. CNE-DPL-2021-02-OF, de 10 de mayo de 2021, suscrito por el director de la Delegación Provincial de Loja, dirigido a los representantes legales, partidos, movimientos y alianzas, responsables del manejo económico y candidatos al amparo de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia, solicitándole las cuentas de campaña electoral (fs. 12 y vuelta)
- d) Notificación de este oficio del que se puede establecer que no se notificó al correo [elplanetologa@gmail.com](mailto:elplanetologa@gmail.com) (fs. 13); y, razón que se ha notificado a los correos electrónicos registrados en la Delegación, pero no al correo de mi patrocinado. (fs. 15)
- e) Oficio de fecha 28 de mayo de 2021, CNE-DPL-2021-0264, que se notifica a los candidatos, cuando esta disposición no manda que se les notifique a los candidatos sino al representante del movimiento y al jefe de campaña (fs. 16 a 17)
- f) La razón de notificación del oficio CNE-DPL-2021-0264-OF, en el que dice que se notifica a través de los correos electrónicos registrados en la Delegación Provincial de Loja, esto es al correo [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com). (fs. 18, 19 y 20)
- g) Informe jurídico CNE-DPL-AJ-2021-0191, de fecha 12 de agosto de 2021 en cuya conclusión constante de fojas 27 vuelta dice que al no haberse cumplido con la presentación del expediente de

cuentas de campaña elecciones generales 2021, por parte de la organización política antes mencionada, se debe remitir a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 281 del Código de la Democracia y no a lo dispuesto en el numeral 1.

**64.** En su segunda intervención el doctor Andrés Eduardo Guerrero Apolo, señaló:

- a)** Que la Delegación Provincial de Loja, tenía la obligación para el caso de los candidatos probar por parte del denunciante el nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento, sin embargo, de la producción de la prueba, el abogado de la Delegación Provincial de Loja, no leyó las partes pertinentes de cada una de sus pruebas documentales, como si lo hizo esta defensa técnica.
- b)** Que el oficio CNE-DPL-2021-0237-O de 10 de mayo de 2021, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia se les concedió 15 días a los candidatos para que presenten las cuentas de campaña no fue notificado en el correo [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com), el mismo que en virtud de la razón sentada consta como registrado en la Delegación Provincial de Loja, por lo que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo, por parte de la Delegación Provincial de Loja y solicitó se ratifique el estado de inocencia de su representado.

#### **4.2.3. Denunciados: señor Gonzalo Álvarez y María de los Ángeles Masache, candidatos principales a asambleístas por el Movimiento PODEMOS, lista 33.**

**65.** El doctor Rosendo Paul Guerrero Godoy, Defensor Público, en su primera intervención manifestó:

- a)** Que sus representados gozan de la garantía constitucional de presunción de inocencia, a quienes se les ha denunciado por haber incumplido la conducta del artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia.
- b)** Que en la audiencia oral, adversarial de pruebas y alegados, no se ha demostrado qué nivel de responsabilidad tenían sus representados en la infracción denunciada y que al estar en un procedimiento oral adversarial y no escrito inquisitivo, la prueba debe ser anunciada, que si lo ha hecho el representante de la entidad denunciante y presentada en la audiencia, indicó varias fojas que ha dicho que se las tomen en cuenta como su teoría del caso para justificar su denuncia.
- c)** Que esta prueba debe ser “contradecida” por petición del abogado que está llevando a cabo esta denuncia. Para que tenga la calidad de prueba, el abogado debe decir incorporo esta prueba y se tenga como prueba de mi parte para justificar lo alegado por la parte denunciante. Esto no se ha realizado. No se ha presentado, no se ha incorporado al proceso la prueba.

d) Que el denunciante no ha justificado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad de sus defendidos, señor Gonzalo Álvarez y señora María Masache, por lo tanto solicitó se ratifique su estado constitucional de inocencia.

66. En la segunda intervención el doctor Paúl Guerrero Godoy, indicó:

a) Que la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia debe ser demostrada por la parte denunciante, que indica que mis defendidos deben ser sancionados de acuerdo a su nivel de responsabilidad que se determina por el incumplimiento por la no presentación de los informes de las cuentas de campaña, pero en la audiencia no se ha podido demostrar qué nivel de responsabilidad tienen los señores Gonzalo Álvarez Celi y María de los Ángeles Masache ya que la conducta debe ajustarse correctamente a los hechos denunciados, en este caso no se ha podido demostrar este particular.

b) Que la teoría de la prueba como garantía del derecho a la defensa no es una simple formalidad, por cuanto estamos en un proceso oral adversarial por el cual la producción de la prueba y la valoración de la misma deben ser presentados ante esta autoridad y en la audiencia, cosa que no ocurrió, razón por la cual solicitó se ratifique el estado constitucional de inocencia de sus patrocinados.

## V. ANÁLISIS DE FONDO

67. Corresponde a este juzgador verificar el procedimiento administrativo realizado por la Delegación Provincial Electoral de Loja, así como la documentación adjuntada a la denuncia y los argumentos expuestos por los denunciados en la audiencia oral de prueba y alegatos, por lo que, los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar:

1. **¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en la audiencia oral única de prueba y alegatos practicó las pruebas de cargo conforme lo prevé el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?**
  
2. **¿La Delegación Provincial Electoral de Loja, vulneró las garantías del debido proceso al no notificar los actos administrativos emitidos por parte del Director de ese organismo desconcentrado electoral a los denunciados?**

68. Primer problema jurídico:

**¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja practicó las pruebas de cargo en la audiencia oral única de prueba y alegatos conforme el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para establecer la responsabilidad de**

**los denunciados?**

69. A partir de febrero del año 2020, con las reformas introducidas al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se estableció de manera detallada la forma para presentar y practicar la prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

70. El abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, por medio de su patrocinador, en la referida diligencia practicó prueba documental e indicó: "*las pruebas que solicito se tengan a mi favor de mis representados son las siguientes: (...)*" y fue detallando el documento, su contenido y la foja del expediente en donde se encontraba el documento.

71. El señor Fredy Bravo Bravo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, a través de su abogado manifestó que la Delegación Provincial Electoral de Loja no "*leyó las partes pertinentes de cada una de sus pruebas documentales (...)*"; el abogado de los señores Ana Bravo, Ruth Toalongo Bravo, Iván Ferei Jiménez y María Dolores Granda, manifestó que "*las pruebas no son documentos certificados, sino copias simples que no hacen fe en juicio*"; y el defensor público de los señores Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María de los Ángeles Masache Cueva, indicó: "*Para que tenga la calidad de prueba, el abogado debe decir incorporo esta prueba y se tenga como prueba de mi parte para justificar lo alegado por la parte denunciante. Esto no se ha realizado. No se ha presentado, no se ha incorporado al proceso la prueba (...) la teoría de la prueba como garantía del derecho a la defensa no es una simple formalidad, por cuanto estamos en un proceso oral adversarial por el cual la producción de la prueba y la valoración de la misma deben ser presentados ante esta autoridad y en la audiencia, cosa que no ocurrió (...)*"

72. Precisa indicar que la prueba cumple una función esencial para crear en el juez el convencimiento de que el hecho o los hechos que se denuncian han sido cometidos por quien ostenta la calidad de presunto infractor, como en el presente caso; de allí que es obligación de la parte denunciante establecer de forma clara y precisa la presunta infracción, señalando el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual debe adjuntar la prueba en que sustenta su denuncia la que debe ser actuada o producida durante la audiencia oral única de prueba y alegatos.

73. Para que se cree este convencimiento, la prueba, a más de ser constitucional y legal, debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia y se practicará con lealtad y veracidad, según establece el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

74. Por otra parte, el artículo 143 *ibidem*, prescribe: "*Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación*

*contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (...)";* es decir, es de estricta responsabilidad de las partes, la práctica de las pruebas anunciadas en la denuncia y en la contestación a las mismas, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y conforme con las siguientes reglas básicas:

"(...)

- a) Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; cuando se trate de prueba testimonial, las preguntas deberán ser formuladas en coherencia con el propósito del testimonio anunciado en la acción, recurso o denuncia; en tanto que, cuando se trate de pruebas periciales dará lectura a las conclusiones del informe pericial y formulará las preguntas a los peritos sobre la veracidad del contenido de su informe."

**75.** Celebrada la audiencia oral única de prueba y alegados, se advierte que el patrocinador del denunciante, en su primera intervención, practicó prueba documental constante en originales, copias certificadas y compulsas, en la que fue identificando la prueba con relación a la situación fáctica y a los actos administrativos emitidos por el organismo desconcentrado electoral a fin de generar el nexo causal sobre la responsabilidad de los denunciados que consiste en la no presentación de las cuentas de campaña electoral del proceso electoral "Elecciones Generales 2021". Además el denunciante sustentó la prueba y su práctica permitió identificar cuáles son los documentos con los que pretendía comprobar la presunta infracción cometida por los denunciados para adecuar su conducta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, por lo que este juez, considera que la prueba actuada por el denunciante, fue practicada al amparo de la normativa reglamentaria invocada; y, la parte denunciada, ejerció el derecho de contradicción de la misma en la diligencia señalada para el efecto, conforme las garantías básicas del derecho a la defensa establecidas en la Constitución de la República del Ecuador<sup>45</sup>.

**76.** Además de la comprobación de los documentos, se confirma que son originales, copias certificadas, compulsas o se encuentran firmados electrónicamente por la secretaría de la Delegación

<sup>45</sup> Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h).- Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Provincial Electoral de Loja, firmas que una vez verificadas por la secretaria relatora de este despacho en el sistema Ec2.8.0, fueron válidas. Por lo tanto, este juzgador verifica que no aplica el inciso segundo del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala: "*La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.*", razón por la cual lo alegado por los denunciados es improcedente.

**77. Segundo problema jurídico:**

**¿La Delegación Provincial Electoral de Loja, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa al no notificar los actos administrativos emitidos por parte del Director de ese organismo desconcentrado electoral a los denunciados?**

**78.** Para dar contestación al cuestionamiento planteado, es preciso remitirse a los documentos constantes en el expediente, anunciados como prueba por el denunciante, de los cuales se aprecia lo siguiente:

- a)** Formulario de inscripción de candidaturas a asambleístas provinciales, a través del cual, consta el registro de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales; la identificación de la representante legal, del responsable del manejo económico, del jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33 del proceso electoral elecciones generales 2021, quienes declaran bajo juramento que presentarán las cuentas de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código de la Democracia<sup>46</sup>.
- b)** El oficio No. CNE-DPL-2021-230-OF de 06 de mayo de 2021, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del cual efectuó un recordatorio a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas en Loja, para que presenten las cuentas de campaña electoral, puesto que el plazo para dicha presentación concluía el 08 de mayo de 2021, documento notificado el mismo día a las 15h24<sup>47</sup>.
- c)** El oficio Nro. CNE-DPL-2021-0237-Of de 10 de mayo de 2021, por medio del cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, requirió la presentación de cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", entre otros, a la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del movimiento político nacional PODEMOS, lista 33; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; y, a los candidatos de los partidos y movimientos políticos en la provincia de Loja, en razón que el 08 de mayo de 2021 feneció el plazo contemplado en el artículo 230 del Código de la Democracia y concedió el plazo de 15 días adicionales contados a partir del

---

<sup>46</sup> Ver fojas 56 a 63

<sup>47</sup> Ver fojas 8 a 10

siguiente día de la notificación para que entreguen la información respectiva, en aplicación de los artículos 233 del Código de la Democracia y 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral<sup>48</sup>.

d) De la notificación de este oficio<sup>49</sup> se puede apreciar la notificación realizada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del sistema Zimbra a los correos electrónicos [anagabybravo 3@hotmail.com](mailto:anagabybravo 3@hotmail.com)<sup>50</sup> y [juntospodemossecretaria@gmail.com](mailto:juntospodemossecretaria@gmail.com).

El abogado encargado de la defensa técnica del señor Fredy Bravo Bravo, indicó que este documento no fue notificado a su representado al correo [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com) y para ello produjo como prueba la materialización de la bandeja de entrada de la referida dirección electrónica realizada por el notario segundo del cantón Loja, en la que, a su decir no constaba dicha notificación.

Ante ello, se verifica que el referido correo electrónico [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com) no constaba señalado en el formulario de inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Loja, por tanto, lo alegado por el abogado encargado de la defensa técnica no procede.

e) En el oficio Nro. CNE-DPL-2021-264-OF de 28 de mayo de 2021<sup>51</sup>, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conminó a la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del movimiento político nacional PODEMOS, lista 33, señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico, jefes de campaña y candidatos de los partidos y movimientos políticos en la provincia de Loja para que presenten el informe de cuentas de campaña electoral, puesto que el martes 25 de mayo de 2021, feneó el plazo y concedió el plazo de 15 días adicionales contados desde la fecha de notificación para que remitan el expediente, al amparo de lo prescrito en el artículo 234 del Código de la Democracia.

De la razón de notificación de 28 de mayo de 2021, suscrita por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria de la Delegación Provincial de Loja<sup>52</sup> se aprecia que la notificación del mencionado oficio, se produjo a través del sistema Zimbra a los siguientes correos electrónicos: [anagabybravo 3@hotmail.com](mailto:anagabybravo 3@hotmail.com) de la señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; y, [davidmateolb95@yahoo.com](mailto:davidmateolb95@yahoo.com) del señor Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña. Sin embargo, no consta que la actuaria haya notificado a los candidatos principales: Fredy Bravo Bravo;

<sup>48</sup> Ver foja 11 a 12

<sup>49</sup> Ver fojas 13 y 14

<sup>50</sup> Esta dirección electrónica consta en el formulario de inscripción en la identificación de la responsable del manejo económico de la organización política.

<sup>51</sup> Ver fojas 16 a 17

<sup>52</sup> Ver foja 20

María de los Ángeles Masache Cueva; Gonzalo Vinicio Álvarez Celi; y, María Dolores Granda Ludeña, en la dirección electrónica [juntospodemossecretaria@gmail.com](mailto:juntospodemossecretaria@gmail.com) registrada en el formulario de inscripción de candidaturas a asambleístas provinciales de Loja.

- f) En el oficio Nro. CNE-UPSGL-2021-0051-OF de 15 de junio de 2021<sup>53</sup>, se advierte que la abogada Danny María Carpio Zapata, analista provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, certificó que hasta esa fecha, el Movimiento Nacional Podemos, no entregó los expedientes de cuentas de campaña electoral del proceso electoral "Elecciones Generales 2021".
- g) En el memorando Nro. CNE-UTPPPL-2021-0154-M de 16 de junio de 2022<sup>54</sup>, la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, responsable de la Unidad Técnica provincial de Participación Política, comunicó al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja que el Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33, no presentó las cuentas de campaña electoral del año 2021, por lo que solicitó disponga el trámite ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- h) En el Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191 de 12 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja<sup>55</sup>, se indicó en las recomendaciones: i. Adoptar la resolución de juzgamiento pertinente del proceso de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Loja, del Movimiento Nacional Podemos, lista 33, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 233 y 234 del Código de la Democracia; ii. Notificar la resolución que adopte el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja con el informe de Asesoría Jurídica, al representante legal, responsable del manejo económico, jefe de campaña y candidatas/os de la dignidad de asambleístas provinciales por Loja; iii. Remitir la denuncia y el expediente de dicha organización al Tribunal Contencioso Electoral.
- i) En la notificación que consta a fojas 29 del expediente, se indica que el referido informe conjuntamente con la resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021, fue notificado a la presidenta, responsable del manejo económico, jefe de campaña, candidatos principales a asambleístas provinciales y candidatos alternos del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33 en varios correos electrónicos. Sin embargo, contrastada dicha notificación con el formulario de inscripción de candidaturas, se verifica: 1) los correos electrónicos de los candidatos principales a asambleístas nacionales no coinciden con aquellos constantes en el formulario de inscripción de candidaturas, dado que el registrado en dicho documento corresponde a [juntospodemossecretaria@gmail.com](mailto:juntospodemossecretaria@gmail.com); 2) únicamente a los candidatos alternos se les notificó en la dirección electrónica mencionada *ut supra*; y, 3) la resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021, que se dice fue notificada con el informe jurídico,

---

<sup>53</sup> Ver foja 22

<sup>54</sup> Ver foja 23 y vuelta

<sup>55</sup> Ver foja 24 a 27 vuelta

no fue incorporada a la denuncia inicial ni tampoco al escrito de aclaración y ampliación presentado por el denunciante.

**79.** Con lo expuesto, este juzgador considera:

**80.** Respecto del oficio No. CNE-DPL-2021-230-OF de 06 de mayo de 2021, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, como se dijo en líneas anteriores, constituye un "recordatorio" a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja para que presenten las cuentas de campaña electoral, sin que de este documento se pueda establecer responsabilidad alguna en contra de los denunciados en esta causa, ya que aún no se iniciaba el procedimiento administrativo respectivo.

**81.** Acerca del oficio Nro. CNE-DPL-2021-0237-Of de 10 de mayo de 2021 se comprueba que fue notificado por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja a la representante legal, responsable del manejo económico, y candidatos en los correos electrónicos registrados por la organización política Movimiento PODEMOS, lista 33 en el formulario de inscripción de candidaturas.

**82.** Con relación al oficio Nro. CNE-DPL-2021-264-OF de 28 de mayo de 2021, se determina, que la notificación fue realizada a la representante legal, responsable del manejo económico y jefe de campaña del Movimiento PODEMOS, lista 33, a los correos registrados en el formulario de inscripción de candidaturas.

**83.** En cambio, respecto de la notificación del referido oficio a los candidatos a asambleístas principales de esa organización política en la provincia de Loja, este juzgador verifica que la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja efectuó la notificación de manera errada a unos correos electrónicos no señalados por los candidatos principales, con lo cual se determina que dicha notificación no solo afectó al entonces candidato señor Fredy Bravo Bravo, sino también a los demás candidatos: señora, María de los Ángeles Masache Cueva, señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, por cuanto, pese a que el correo electrónico [juntospodemossecretaria@gmail.com](mailto:juntospodemossecretaria@gmail.com) constaba registrado en el formulario de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales de Loja para todos los candidatos principales y alternos, la secretaria de ese organismo desconcentrado electoral lo hizo en otras direcciones electrónicas que no aparecen en el referido formulario ni en ningún documento del cuaderno procesal. Por lo tanto se verifica una defectuosa notificación del referido oficio.

**84.** Sobre el informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191 de 12 de agosto de 2021, se evidencia que fue notificado a la representante legal, responsable del manejo económico y jefe de campaña del movimiento político nacional PODEMOS, lista 33, en los correos señalados para el efecto, no así a los

candidatos principales, en vista que se les notificó a correos electrónicos distintos de los registrados en el formulario de inscripción de candidaturas.

85. El Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados electorales, tienen la obligación de emitir las resoluciones finales una vez concluido el procedimiento administrativo sobre la presentación de cuentas de campaña electoral. En el presente caso, la resolución de cierre no fue adjuntada como prueba a la denuncia, ni tampoco fue practicada dentro de la audiencia oral de prueba y alegatos, por lo que procesalmente no existe.

86. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, incluye garantías básicas destinadas a salvaguardar un proceso justo y libre de arbitrariedades de los poderes públicos. El derecho a la defensa es una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a un proceso legal con el fin de contradecir los argumentos de hecho y de derecho alegados por quien acusa, por lo que, nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

87. La Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia 71-14-CN/19, estableció respecto de la notificación que “*(...) es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...)*”

88. Por lo expuesto, la irregular notificación efectuada por la secretaría de ese organismo desconcentrado electoral del oficio referido en el párrafo 82 *ut supra*, así como al no existir procesalmente la resolución de cierre emitida por la Delegación Provincial Electoral de Loja en la que se determine la responsabilidad de cada uno de los denunciados, este juzgador constata que a la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; señor Jorge Iván Jiménez Ferei, jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; Fredy Gonzalo Bravo Bravo; señora, María de los Ángeles Masache Cueva; señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, candidatos principales a asambleístas provinciales de Loja por el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, se les privó hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, vulnerando el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:

**PRIMERO.- DECLARAR SIN LUGAR** la denuncia propuesta en contra de la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo,

responsable del manejo económico del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, señor Jorge Iván Jiménez Ferie, jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo Bravo, señora María De Los Ángeles Masache Cueva, señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, candidatos a asambleístas provinciales de Loja por el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; y, por lo mismo, ratificar el estado de inocencia, al amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** su contenido:

3.1. Al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec) / [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [cinthyamorales@cne.gob.ec](mailto:cinthyamorales@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [diegocordova@cne.gob.ec](mailto:diegocordova@cne.gob.ec) / [salimeboutros@cne.gob.ec](mailto:salimeboutros@cne.gob.ec) / [juangonzalez@cne.gob.ec](mailto:juangonzalez@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 019.

3.2. A los denunciados: señores Jorge Iván Ferie Jiménez, Ruth Cecilia Toalongo Bravo, María Dolores Granda Ludeña, Ana Gabriela Bravo Bravo y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: [anagabybravo\\_3@hotmail.com](mailto:anagabybravo_3@hotmail.com) / [ruthchechi@yahoo.com](mailto:ruthchechi@yahoo.com) / [ivanjimenezec@gmail.com](mailto:ivanjimenezec@gmail.com) / [grandaloly@yahoo.es](mailto:grandaloly@yahoo.es) / [diego.nunez@dns-abogados.com](mailto:diego.nunez@dns-abogados.com) y en la casilla contencioso electoral No. 068.

3.3. Al denunciado, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y a su abogado patrocinador en la dirección electrónica [aguerreroapolo@hotmail.com](mailto:aguerreroapolo@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 057.

3.4. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en las direcciones electrónicas: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.5. A los denunciados, señores: María de los Ángeles Masache Cueva y Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, a través de las direcciones electrónicas: [cllanos@defensoria.gob.ec](mailto:cllanos@defensoria.gob.ec) y [aguerrero@defensoria.gob.ec](mailto:aguerrero@defensoria.gob.ec) pertenecientes al doctor Paúl Guerrero Godoy, defensor público quien compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada en la presente causa en defensa de los mismos, así como en la página web institucional del

Tribunal Contencioso Electoral, a fin de garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

**CUARTO.-** Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

**QUINTO.-** Publíquese este auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
JUEZ  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de marzo de 2023

KAREN  
GABRIELA  
MEJIA  
ALCIVAR

**Ab. Karen Mejía Alcívar  
SECRETARIA RELATORA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa Nro. 1095-2021-TCE

Quito D.M., 12 de junio de 2023, a las 17h18.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 1095-2021-TCE**

**TEMA:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, contra la sentencia emitida por el juez de instancia el 01 de marzo de 2023, al verificarse que el procedimiento administrativo de cuentas de campaña electoral no se efectuó conforme a lo establecido en la LOEOPCD y el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, vulnerando el derecho a la defensa de los denunciados pertenecientes al Movimiento Podemos, Lista 33

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 18 de noviembre de 2021 a las 08h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja conjuntamente con la abogada Vanessa Meneses; y en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas, mediante el cual interpone una denuncia en contra de los señores: Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta; Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña; y, de los candidatos principales Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María Dolores Granda Ludeña, por el Movimiento Podemos, lista 33, correspondiente a la dignidad de asambleístas provinciales en las Elecciones Generales 2021 (Fs. 1-35).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 1095-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de noviembre de 2021 a las 12h23, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, exsecretario general del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, a esa fecha jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 36-38).
3. Mediante auto dictado el 15 de febrero de 2022 a las 15h01, la exjueza sustanciadora de la causa resolvió su archivo por cuanto consideró que el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, no completó y aclaró su denuncia, conforme lo ordenado en auto de 21 de diciembre de 2021 (Fs. 70-74 vta.).

4. El 18 de febrero de 2022 a las 10h29, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, con el cual apela el auto de archivo dictado por la exjueza el 15 de febrero de 2022 (Fs. 91-97).
5. El 22 de febrero de 2022 a las 17h43, se efectuó el sorteo para determinar al juez competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 108-110).
6. El 31 de marzo de 2022 a las 12h47, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió en sentencia aceptar el recurso de apelación y dispuso que la entonces jueza continúe con la sustanciación y resolución de la causa (Fs. 123-127 vta.).
7. El 28 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos a la cual comparecieron las partes procesales, a través de sus abogados patrocinadores; se dejó constancia que no comparecieron los denunciados Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María de los Ángeles Masache Cueva (Fs. 473-488).
8. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-22022 de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal de este Tribunal, en reemplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera (Fs. 502-504).
9. Con auto de 01 de febrero de 2023 a las 12h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento y asumió la sustanciación de la presente causa (Fs. 506-507).
10. El 01 de marzo de 2023 a las 14h41, el juez *a quo* emitió sentencia y resolvió declarar sin lugar la denuncia y ratificar el estado de inocencia de los señores: Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta; Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña; y, de los candidatos a asambleístas provinciales Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María Dolores Granda Ludeña, por el Movimiento Podemos, lista 33 (Fs. 516-531).

11. El 06 de marzo de 2023 a las 16h27, se recibió en el correo institucional que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec) con el asunto: “**NOTIFICACIÓN CAUSA 1095-2021-TCE**” con dos archivos adjuntos, que una vez descargados corresponden a la Resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021 y a un escrito en cuatro (04) fojas suscrito electrónicamente por la abogada Vanessa Meneses, firma que luego de su verificación es válida, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*. Mediante el cual el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, interpone recurso de apelación a la sentencia emitida el 01 de marzo de 2023 (Fs. 542-551).

12. Con auto de 08 de marzo de 2023 a las 16h21, el juez *a quo* concedió el recurso de apelación presentado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y dispuso la remisión del expediente íntegro de la causa para que se efectúe el sorteo respectivo en segunda instancia (Fs. 552 vta.).

13. El 10 de marzo de 2023 a las 14h41, se efectuó el sorteo para determinar al juez competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 562-564).

14. El 24 de mayo de 2023 a las 10h30, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0842-O, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, con el cual, certifica quiénes son los jueces que intervendrán en el conocimiento y resolución del recurso de apelación dentro de la presente causa y certifica: “(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación al Auto de Archivo, dentro de la causa No. 1095-2021-TCE, se encuentra conformado por:

*Doctor Fernando Muñoz Benítez;*

*Abogada Ivonne Coloma Peralta;*

*Doctor Ángel Torres Maldonado;*

*Doctor Joaquín Viteri Llanga; y,*

*Abogado Richard González Dávila (...)*

15. El 24 de mayo de 2023 a las 11h10, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 01 de marzo de 2023 por el juez *a quo*; y, dispuso se remita a los señores jueces del Pleno del Tribunal

Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, el expediente en formato digital para el estudio y análisis correspondiente.

## **II. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1 Competencia**

**16.** El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 01 de marzo de 2023.

**17.** El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado, por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

### **2.2 Legitimación activa**

**18.** El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presentó una denuncia ante este Tribunal, por la no presentación del informe de cuentas de campaña del año 2021 de la dignidad de asambleístas provinciales por Loja, del Movimiento Podemos, lista 33; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*, el 01 de marzo de 2023.

### **2.3 Oportunidad**

**19.** El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. La sentencia impugnada fue emitida el 01 de marzo de 2023 a las 14h41 y notificada al denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el mismo día de conformidad con las razones sentadas por la secretaría relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 540-541). En tanto que, el denunciante presenta su escrito de apelación el 06 de marzo de 2023, siendo presentado de manera oportuna, dado que es una causa que se tramita en término.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 01 de marzo de 2023<sup>1</sup>**

**20.** El juez *a quo* en el análisis de fondo de la sentencia impugnada, se planteó resolver dos problemas jurídicos: el primero consistió en determinar si el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la audiencia oral única de prueba y alegatos practicó las pruebas de cargo conforme lo prevé el artículo 82 del RTTCE; y el segundo, en determinar si la referida delegación vulneró las garantías del debido proceso al no notificar los actos administrativos emitidos por parte del director de ese organismo descentrado electoral a los denunciados.

**21.** Con relación al primer problema planteado el juez de instancia señaló que el denunciante practicó la prueba documental constante en originales, copias certificadas y compulsas detallando el documento, su contenido y foja del expediente, identificando la prueba con la situación fáctica y el nexo causal sobre la responsabilidad de los denunciados, por lo que consideró que la prueba actuada por el denunciante fue practicada de conformidad con la norma reglamentaria.

**22.** Sobre el segundo problema jurídico, el juez, a través de la sentencia impugnada se remitió a los documentos anunciados como prueba por el denunciante, destacó que el Oficio Nro. CNE-DPL-2021-264-OF de 28 de mayo de 2021, por el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja concedió 15 días adicionales de plazo para la presentación del informe de cuentas de campaña electoral, no fue notificado a los candidatos principales a asambleístas provinciales de Loja. Con relación al informe jurídico y a la Resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021, señala que la notificación efectuada a los candidatos principales a asambleístas provinciales de Loja se realizó a una dirección electrónica distinta a la señalada en el formulario de inscripción de candidaturas; y, que dicha resolución no fue adjuntada ni con la denuncia ni con su escrito de aclaración.

**23.** Concluye que existió una defectuosa notificación del Oficio Nro. CNE-DPL-2021-264-OF y del Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191 a los candidatos principales a asambleístas provinciales de Loja; señala también que, era obligación del organismo descentrado electoral el emitir la resolución final una vez concluido el procedimiento administrativo sobre la presentación de cuentas de campaña electoral en la que se determine la responsabilidad de los denunciados, y que dicha resolución no fue practicada

---

<sup>1</sup> Fs. 516-531.

como prueba. Además, que se privó de hacer uso de los mecanismos de defensa facultados por ley a los denunciados, vulnerando su derecho a la defensa. Por lo que, resuelve declarar sin lugar la denuncia y ratificar el estado de inocencia de los denunciados.

### **3.2 Contenido del recurso de apelación<sup>2</sup>**

**24.** El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el escrito por el cual apela la sentencia de 01 de marzo de 2023 señala que, el Movimiento Nacional Podemos, lista 33, no cumplió con la presentación de las cuentas de campaña electoral de las “Elecciones Generales 2021” dentro del plazo previsto, incumpliendo lo establecido en los artículos 230, 231, 233, 234 y 281.1 de la LOEOPCD y artículo 37 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, incurriendo en una presunta infracción electoral.

**25.** Indica que, la Delegación Provincial Electoral de Loja no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por cuanto, se notificó al correo constante en el formulario de inscripción de candidaturas y a los correos personales de las personas involucradas. Además, señala que la Resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021, fue adjuntada al expediente. Solicita que se acepte el recurso de apelación dado que la organización política fue notificada oportunamente con el informe y resolución administrativa a través de los correos señalados y que se sancione a los presuntos infractores por haber infringido normas legales y reglamentarias.

### **3.3. Análisis jurídico**

**26.** La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**27.** El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del RTTCE como “*la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.*”. El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su calidad de denunciante, apela la sentencia emitida por el juez *a quo* y solicita a este Tribunal que acepte su recurso, se declare la legalidad y eficacia de su denuncia y, se sancione a los infractores.

---

<sup>2</sup> Fs. 547-550.

**28.** En este sentido, corresponde a este Tribunal determinar si la Delegación Provincial Electoral de Loja vulneró el derecho a la defensa de los denunciados; y, si los denunciados señores: Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta; Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; Jorge Iván Jiménez Ferie, jefe de campaña; y, los candidatos principales Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María Dolores Granda Ludeña, por el Movimiento Podemos, lista 33, correspondiente a la dignidad de asambleístas provinciales en las Elecciones Generales 2021, han incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOPCD<sup>3</sup>.

**29.** La LOEOPCD prevé que las organizaciones políticas realicen la rendición de cuentas de campaña electoral, a través del responsable del manejo económico, quien deberá presentar al órgano administrativo electoral o sus unidades desconcentradas, la documentación contenida en el artículo 232 de la LOEOPCD, para lo cual tiene el plazo de 90 días. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, se requerirá al responsable del manejo económico y a los candidatos para que entreguen la información en el plazo de 15 días. Fenecido dicho plazo el Consejo Nacional Electoral conminará de oficio a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días.

**30.** El análisis de las cuentas de campaña electoral, es exclusivo del Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, según el artículo 57 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral<sup>4</sup>. Por su parte, el artículo 236 de la LOEOPCD establece que, una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, tiene la obligación de dictar la respectiva resolución en un término de treinta días, ya sea para cerrar el proceso en caso de que las cuentas sean satisfactorias; o, de haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días.

---

<sup>3</sup> Las Infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representante y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

<sup>4</sup> Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020 de 27 de noviembre de 2020.

**31.** De la norma legal y reglamentaria citada se desprende que, es obligación del Consejo Nacional Electoral realizar el procedimiento administrativo de cuentas de campaña electoral y emitir las respectivas resoluciones, las cuales deben ser notificadas junto con los insumos técnico -jurídicos que sirvieron para su adopción, siendo un acto preparatorio para acudir a la justicia electoral<sup>5</sup>. La Constitución de la República del Ecuador textualmente señala en su artículo 76.7.a que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*", garantía que debe ser observada en todos los procedimientos efectuados por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos descentrados. Para hacer efectiva esta garantía resulta fundamental que las partes procesales conozcan los cargos en su contra, siendo la notificación, "*(...) un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...)*"<sup>6</sup>.

**32.** Una vez verificado el expediente electoral, no se observa el informe de cuentas de campaña electoral ni resolución alguna en la que, la Delegación Provincial Electoral de Loja, otorgue el plazo de 15 días para que, los hoy denunciados, cumplan con la presentación de las cuentas de campaña electoral, conforme lo determinan los artículos 233 y 234 de la LOEOPCD, sino que, únicamente constan los oficios Nro. CNE-DPLE-2021-0237-Of de 10 de mayo de 2021 y Nro. CNE-DPL-2021-0264-Of de 28 de mayo de 2021, con los cuales se comunicó a los partidos y movimientos políticos en la provincia de Loja a presentar el expediente de cuentas de campaña electoral en el plazo de 15 días.

**33.** Ahora bien, consta a foja 29 y vuelta del expediente electoral la razón suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, abogada Danny María Carpio Zapata, con la cual notifica la Resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021 y el Informe Jurídico Nro. CNE-AJ-2021-0191, mismo que recomienda adoptar la resolución de juzgamiento del procedimiento de cuentas de campaña correspondiente a las Elecciones Generales 2021, de la dignidad de asambleístas provinciales de Loja.

**34.** Dicha notificación se realizó a través de correo electrónico a la presidenta, responsable del manejo económico, jefe de campaña, y candidatos alternos del Movimiento Podemos, lista 33, para la dignidad de asambleístas provinciales de Loja, no así, a los candidatos principales señores: Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María Dolores Granda Ludeña, pues la notificación se efectuó a los correos electrónicos [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com), [mmasache@yahoo.com](mailto:mmasache@yahoo.com), [g\\_alvarez@hotmail.com](mailto:g_alvarez@hotmail.com) y [grandaloly@yahoo.com](mailto:grandaloly@yahoo.com), que según alega el denunciante,

---

<sup>5</sup> Conforme se ha pronunciado este Tribunal en sentencia dentro de la causa Nro. 164-2023-TCE, con los votos a favor del doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 71-14-CN/19 de 04 de junio de 2019.

corresponden a los correos electrónicos personales de los referidos candidatos, y no en la dirección de correo electrónica señalada en el formulario de inscripción de candidaturas [juntospodemosecretaria@gmail.com](mailto:juntospodemosecretaria@gmail.com), comprobándose una defectuosa notificación.

35. En este sentido, se verifica una vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación, pues, no existe constancia de que se haya emitido y notificado a los denunciados con la resolución con la que se otorga el plazo de 15 días para la entrega de las cuentas de campaña electoral; y, por otro lado, se presenta una notificación defectuosa con la resolución final o de cierre a los candidatos principales a la dignidad de asambleístas provinciales de Loja. La falta de notificación se dio respecto de un acto administrativo relevante, dado que, las resoluciones administrativas de cuentas de campaña contienen disposiciones que deben ser cumplidas de manera oportuna a fin de evitar incurrir en una infracción electoral, en el presente caso, por la no presentación de cuentas de campaña electoral. Esta falta de notificación y defectuosa notificación de las referidas resoluciones coloca a los denunciados en un estado de indefensión; en consecuencia, este Tribunal ratifica la vulneración al derecho a la defensa de los denunciados, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

36. Así mismo, es preciso señalar que la Resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021 no fue incorporada al proceso al momento de presentar la denuncia ni en el escrito con el cual se aclara y completa la misma, sino que fue adjuntada por el denunciante con el recurso de apelación. Sobre este particular, cabe referir la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional desarrollada sobre la garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior “*(...) a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión*”<sup>7</sup>. No obstante, el derecho a recurrir está sujeto a limitaciones, pues no se puede incorporar prueba y pretender que esta sea valorada sin haber sido practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos, pues aquello vulneraría la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de las partes.

37. En este orden de ideas, y al no constar en el expediente electoral las resoluciones administrativas inherentes al proceso de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2021 para la dignidad de asambleístas de la provincia de Loja, de conformidad con lo que establecen los artículos 233, 234 y numeral 2 del 236 de la LOEOPCD, no se puede imputar responsabilidad alguna a los denunciados por el cometimiento de una presunta infracción electoral por la no presentación de cuentas de campaña electoral, contemplada en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOPCD, por consiguiente, este Tribunal coincide con la decisión adoptada por el juez *a quo* y concluye que la Delegación Provincial Electoral de Loja llevó a cabo un procedimiento administrativo defectuoso.

<sup>7</sup> Ibídem, Sentencia Nro. 095-14-SEP-CC de 14 de junio de 2014.

38. Finalmente, este Alto Tribunal, concluye que el procedimiento administrativo efectuado por la Delegación Provincial Electoral de Loja no se encuentra conforme a lo establecido en la LOEOPCD y el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y que la falta de emisión de la resolución que concede el plazo de 15 días para la presentación de cuentas de campaña y la defectuosa notificación con la resolución de cierre del procedimiento, privó a la parte denunciada de hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, tales como presentar escritos de descargo o los recursos de los que se crea asistida, vulnerando el derecho a la defensa de los denunciados pertenecientes al Movimiento Podemos, Lista 33.

#### IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, contra la sentencia emitida por el juez de instancia el 01 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**3.1** Al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones de correo electrónico: [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec) / [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [cinthyamorales@ne.gob.ec](mailto:cinthyamorales@ne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [diegocordova@cne.gob.ec](mailto:diegocordova@cne.gob.ec) / [salimeboutros@cne.gob.ec](mailto:salimeboutros@cne.gob.ec) / [juangonzalez@cne.gob.ec](mailto:juangonzalez@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 019.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec).

**3.3** A los denunciados, Jorge Iván Ferie Jiménez, Ruth Cecilia Toalongo Bravo, María Dolores Granda Ludeña y Ana Gabriela Bravo Bravo, así como a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: [anagabybravo\\_3@hotmail.com](mailto:anagabybravo_3@hotmail.com) / [ruthchechi@yahoo.com](mailto:ruthchechi@yahoo.com) / [ivanjimenezec@gmail.com](mailto:ivanjimenezec@gmail.com) / [grandaloly@yahoo.es](mailto:grandaloly@yahoo.es) / [diego.nunez@dns-abogados.com](mailto:diego.nunez@dns-abogados.com); y en la casilla contencioso electoral Nro. 068.

**3.4** Al denunciado, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com) / [aguerreroapolo@hotmail.com](mailto:aguerreroapolo@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 057.

**3.5** A los denunciados, María de los Ángeles Masache Cueva y Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, y al defensor público doctor Paúl Guerrero Godoy, en las direcciones electrónicas: [cllanos@defensoria.gob.ec](mailto:cllanos@defensoria.gob.ec) / [aguerrero@defensoria.gob.ec](mailto:aguerrero@defensoria.gob.ec). Así como, en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Carillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2023.06.12 17:58:35  
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

**JUEZ**

ANGEL EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO  
Firmado digitalmente por ANGEL  
EDUARDO TORRES MALDONADO  
Fecha: 2023.06.12 18:40:02 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

**JUEZ**

RICHARD  
HONORIO  
GONZALEZ DAVILA  
Digitally signed by RICHARD  
HONORIO GONZALEZ DAVILA  
Date: 2023.06.12 18:06:50  
-05'00'

Ab. Richard González Dávila

**JUEZ**



Ab. Ivonne Coloma Peralta

**JUEZA**

JOAQUIN  
VICENTE VITERI  
LLANGA  
Firmado digitalmente por JOAQUIN  
VICENTE VITERI LLANGA  
Nombre de reconocimiento (DN)  
CNE: 1-HQ8TO  
serialNumber=0000003941  
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Fecha: 2023.06.12 8:13:03 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga

**JUEZ**

**Lo certifico.-** Quito, DM. 12 de junio de 2023.



Msc. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**

**CAUSA Nro. 1095-2021-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las sesenta y dos (62) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 15 de febrero de 2022 (10 fojas); sentencia de 31 de marzo de 2022 (10 fojas); sentencia de 01 de marzo de 2023 (31 fojas); y, sentencia de 12 de junio de 2023 (11 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 1095-2021-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
CM

Causa Nro. 503-2022-TCE

Juez sustanciador: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito D.M, 24 de febrero de 2023, a las 13h10.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**AUTO DE INADMISIÓN**

**CAUSA Nro. 503-2022-TCE**

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 30 de diciembre del 2022 a las 13h44, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, y en calidad de anexo una (01) foja, con el cual interpone una acción de queja por una aparente demora injustificada en la tramitación de la causa Nro. 159-2020 (Fs. 1-5).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 503-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de diciembre del 2022 a las 14h38, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 7-8). El expediente de la presente causa se recibió en la Relatoría de su Despacho el mismo día, a las 16h51, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de ese Despacho (F. 9).

3. Mediante auto de 05 de enero de 2023, a las 11h30, el juez sustanciador de la causa dispuso al accionante, doctor Manuel Pérez Pérez que aclare y complete su acción de queja, de acuerdo a lo previsto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2. de la Ley Orgánica Electoral, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Trámites de este Tribunal. El referido auto fue notificado al accionante el mismo día, a las 13h01 en el correo electrónico señalado para el efecto [dr\\_abg\\_manuelperez@yahoo.com](mailto:dr_abg_manuelperez@yahoo.com) (F. 14).

4. El 06 de enero de 2023, a las 12h29 se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el abogado Manuel Pérez Pérez, con lo cual dice cumplir con lo dispuesto por la autoridad electoral (Fs. 16- 19).

5. Mediante Resolución PLE-TCE-1-09-02-2023-EXT de 09 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, presentada dentro de la presente causa.

6. Mediante Resolución PLE-TCE-2-09-02-2023-EXT de 09 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, presentada dentro de la presente causa.

7. Mediante Resolución PLE-TCE-3-09-02-2023-EXT de 09 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, presentada dentro de la presente causa.

## **II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS**

8. De la lectura integral del escrito de aclaración a la acción de queja, resulta necesario señalar que, el accionante interpone la acción de queja contra el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, le compete al Pleno del Organismo conocer y pronunciarse sobre esta acción.

9. El accionante señala que su acción versa por la presunta omisión en el cumplimiento de sus deberes como juez presidente de este Tribunal, quien es el juez sustanciador de la causa Nro. 159-2020-TCE, caso que origina la presente acción, puesto que, a su criterio, la omisión consiste en que por más de ocho meses no tramita la referida causa.

10. Manifiesta, además, que, el 09 de noviembre de 2022, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 se principalizó la abogada Ivonne Coloma Peralta y el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en reemplazo de los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha Rivera, respectivamente; y que, pese a aquello, hasta la fecha no convoca a sesión del Pleno del Organismo para que trate y resuelva la causa Nro. 159-2022-TCE.

**11.** Finalmente, indica que las actuaciones u omisiones descritas son las que configuran las violaciones a la normativa legal, así como a principios y derechos constitucionales, denegándole, a su criterio, el acceso a la justicia al impedir el juez Fernando Muñoz Benítez la continuación de la tramitación de la causa propuesta por el hoy accionante, signada con el Nro. 159-2022-TCE.

**12.** Por las consideraciones fácticas puntualizadas en líneas anteriores, este Tribunal considera necesario revisar como parte de los aspectos de forma, el concerniente al tiempo de interposición de la acción de queja, conforme prescribe la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el tercer inciso de su artículo 270, en concordancia con lo desarrollado en el Reglamento de Trámites del TCE, en su artículo 200, que dispone:

La acción de queja podrá ser presentada dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

**13.** Dicho esto, este Tribunal observa que tanto, en el escrito inicial que contiene la acción de queja, así como en el escrito de aclaración, se identificó como acto materia de la acción, y que, a criterio del accionante implicaría el incumplimiento de las funciones como juez presidente del doctor Fernando Muñoz Benítez a aquel relacionado con la convocatoria realizada por el presidente de este Tribunal dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, cuando señala:

Por medio de redes sociales ha llegado a mi conocimiento la existencia de un comunicado emitido por el Tribunal Contencioso Electoral hace pocos días, el mismo que se refiere a la causa 631-2021-TCE y a la convocatoria a la Sesión No. 155-2022- PLE-TCE realizada por el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral en dicha causa, para lo cual se ha utilizado inclusive una reforma realizada al Reglamento de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral inclusive a pesar de que el Juez Sustanciador de la Causa ha emitido una disposición similar a la emitida por el Juez Sustanciador de la causa 159-2020.

**14.** Por lo tanto, se observa que el accionante identifica y relaciona argumentos de otra causa que se encuentra en etapa de sustanciación, con la causa Nro. 159-2020-TCE, así mismo no explica las razones por las cuales la fundamentación de su acción debería

satisfacer los requisitos de fundamentación exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, ni explica por qué el acto al que hace referencia se encuentra enmarcado en el tiempo de interposición para la acción de queja, el mismo que no cabe ni siquiera si se toma en cuenta la fecha de la principalización de los jueces: Ivonne Coloma Peralta y Guillermo Ortega Caicedo, el 09 de noviembre de 2022, lo cual, a su vez, genera que la inadmisión por razones de extemporaneidad sea lo que cabe dentro de la acción signada con el Nro. 503-2022-TCE.

**15.** De igual manera, este Organismo estima necesario enfatizar que la inadmisión de una acción, denuncia o recurso interpuesto ante este Tribunal por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la Ley y el Reglamento de la materia exigen para su admisión no constituye por sí sola una vulneración de derechos constitucionales. Al contrario, este Tribunal en reiteradas sentencias<sup>1</sup> ha manifestado que la exigencia del cumplimiento de los requisitos desarrollados en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del TCE permiten garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales, pues solamente los medios de impugnación que hayan sido interpuestos conforme demanda el ordenamiento jurídico vigente pueden ser conocidos por los jueces electorales.

**16.** En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que la acción de queja interpuesta por el doctor Manuel Pérez Pérez no se enmarca en el tiempo de interposición de cinco días; por lo que, corresponde aplicar la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del TCE que señala: “*Serán causales de inadmisión las siguientes: (...) 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido*”.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Inadmitir a trámite la acción de queja interpuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, accionante dentro de la causa Nro. 503-2022-TCE por haber sido presentada de manera extemporánea, según dispone el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

---

<sup>1</sup> Sentencia dentro de la causa Nro. 075-2020-TCE de 19 de enero de 2021.

Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese al accionante con el contenido del presente auto en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto en su escrito de interposición de la presente acción de queja: [dr\\_abg\\_manuelperez@yahoo.com](mailto:dr_abg_manuelperez@yahoo.com)

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**



Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO  
Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO  
Fecha: 2023.02.24 13:34:30 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)  
**JUEZ**

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Número de verificación: 03064 - EC  
T-OUTQ serialNumber: 0900001941  
en JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Fecha 2023.02.24 14:07 29 -05 00

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO  
Firmado digitalmente por WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO  
Número de verificación: 03065 - EC  
T-OUTQ serialNumber: 0900001942  
en WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO  
Fecha 2023.02.24 14:07 29 -05 00

Msc. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez  
**JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 24 de febrero de 2023.



Msc. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**

Causa Nro. 503-2022-TCE

Quito D.M., 02 de marzo de 2023, a las 15h20.

## AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

### CAUSA Nro. 503-2022-TCE

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 27 de febrero de 2023, a las 12h03 suscrito por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, quien es el accionante y ejerce el patrocinio por sus propios derechos; y, **b)** Convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto de inadmisión dictado en la causa Nro. 503-2022-TCE.

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 24 de febrero de 2023 a las 13h10, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió auto de inadmisión, de manera unánime, dentro de la causa signada con el Nro. 503-2022-TCE, en la cual resolvió:

**PRIMERO.-** INADMITIR a trámite la acción de queja interpuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, accionante dentro de la causa Nro. 503-2022-TCE por haber sido presentada de manera extemporánea, según dispone el numeral 4 del artículo innumerado 254.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2. El referido auto fue notificado al recurrente el 24 de febrero de 2023, a las 16h04 en la cartelera virtual de la página web del Tribunal Contencioso Electoral y, a las 16h09 en el correo electrónico señalado para el efecto: [dr\\_abg\\_manuelperez@yahoo.com](mailto:dr_abg_manuelperez@yahoo.com). (Fs. 136).

3. El 27 de febrero de 2023 a las 12h03, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el doctor Manuel Pérez Pérez, de conformidad con la razón sentada por el secretario general de este Organismo, en el cual solicita textualmente:

(...)

sírvanse aclarar cómo se puede llegar a la conclusión de que mis escritos hayan identificado o establecido como “como acto materia de la acción” a “la convocatoria realizada por el presidente de este Tribunal dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE”, cuando de manera expresa se estableció en mis escritos que el ACTO MATERIA DE LA ACCIÓN corresponde

a “la OMISIÓN en el cumplimiento de sus deberes, por parte del Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral” (...)

Si la Queja propuesta se refiere a la OMISION en el cumplimiento de funciones, cuál es la relación entre la OMISIÓN del juez al no despachar oportunamente una causa puesta a su conocimiento ni tomar las acciones necesarias para prevenir la caducidad de la misma, con el presunte (sic) cumplimiento de requisitos para la interposición. Presunto incumplimiento que por lo demás nunca fuer (sic) resuelto.

(...)

En qué fecha y de qué manera se notificó a las partes procesales con la Excusa presentada y las acciones subsiguientes previa a la decisión respecto a la posible integración del Pleno?

(...)

- a) Cuál es el motivo que ha llevado al Pleno a desechar este argumento al integrar a los jueces que presentaron sus excusas, las mismas que evidentemente debieron ser aceptadas?
- b) Qué jueces asumen la responsabilidad de esta nueva denegación de justicia al no haberse notificado con las excusas presentadas, y ni siquiera con las decisiones adoptadas (sino ya en el Auto de inadmisión)

(...)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el correspondiente análisis

## **II. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. Legitimación Activa**

4. De la revisión del expediente electoral, se observa que el doctor Manuel Pérez Pérez, compareció ante este Tribunal para interponer una acción de queja, dentro de la causa signada con el No. 503-2022-TCE. Por lo cual, queda validada la legitimación activa del referido ciudadano en cuanto al recurso de aclaración y ampliación interpuesto.

### **2.2. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación**

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante LOEOPCD) prevé “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias

*generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.* Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

6. El auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de febrero de 2022, fue notificado en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, y en el domicilio electrónico señalado para el efecto, al recurrente, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general de este Organismo.

7. El doctor Manuel Pérez Pérez, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 27 de febrero de 2023, en la Secretaría General de este Tribunal. En consecuencia, el referido recurso interpuesto ha sido presentado dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE. Una vez verificado que, el recurso interpuesto, cumple los requisitos de forma correspondientes, este Tribunal procede a efectuar el respectivo análisis de fondo.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

8. Conforme prescribe el artículo 274 de la LOEOPCD, “*En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias, generen duras o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.* Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define a la aclaración como “*el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia”*. En tanto que la ampliación “*es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia”*.

9. En el presente caso, corresponde resaltar que la acción de queja interpuesta no pasó la fase de admisibilidad; y, por tanto, no fue motivo de pronunciamiento material sobre el objeto de la controversia planteada por el doctor Manuel Pérez. Dicho esto, este Tribunal determina que la petición concreta del recurso horizontal consiste en la ampliación del contenido del auto de inadmisión.

10. De lo manifestado, el recurrente busca de manera imprecisa que este Tribunal absuelva su inconformidad con el auto de inadmisión expedido, el mismo que, en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, fue emitido puesto que la acción de queja fue interpuesta de manera extemporánea, es decir, posterior al plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.

**11.** Por otra parte, resulta necesario señalar que las Resoluciones sobre los incidentes de excusas de los jueces: doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo fueron notificadas al correo electrónico [dr\\_abg\\_manuelperez@yahoo.com](mailto:dr_abg_manuelperez@yahoo.com) perteneciente al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, el día 10 de febrero de 2023, a las 08h33, 08h54, y, 09h01 respectivamente, conforme a las razones de notificación efectuadas por el secretario general de este Tribunal (Fs. 111, 120 y 127).

**12.** En suma, sin que sea necesario realizar un análisis pormenorizado del recurso horizontal interpuesto por el recurrente, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, se da por atendida la petición de ampliación o aclaración del auto de inadmisión presentado, el cual no encuadra en el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Con las consideraciones señaladas, este Tribunal resuelve:

**PRIMERO.-** Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez dentro de la causa Nro. 503-2022-TCE.

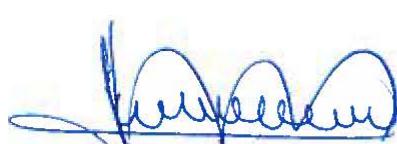
**SEGUNDO.-** Disponer que, una vez notificado el presente auto, el secretario general de este Tribunal, siente la respectiva razón de ejecutoría del auto de inadmisión dictado por este Tribunal.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente auto al recurrente en la dirección de correo electrónico: [dr\\_abg\\_manuelperez@yahoo.com](mailto:dr_abg_manuelperez@yahoo.com)

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Organismo.

**QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

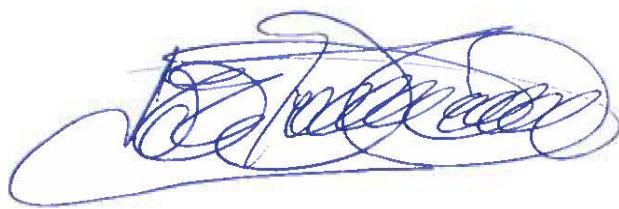
**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**



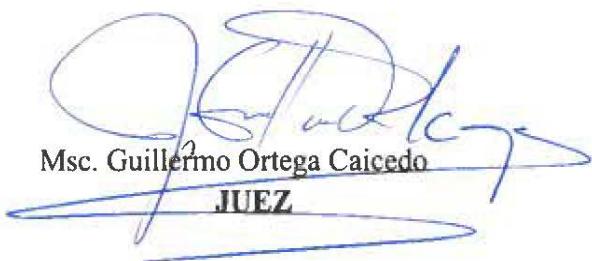
Ab. Ivonne Coloma Peralta  
JUEZA VICEPRESIDENTE



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)  
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Msc. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez  
**JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 02 de marzo de 2023.



MsC. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**

**CAUSA Nro. 503-2022-TCE**

**RAZÓN.**-Siento por tal que, las 10 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 24 de febrero de 2023 (05 fojas); auto de aclaración y ampliación de 02 de marzo de 2023 (05 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 503-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
CM

**DESPACHO  
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA**

Causa No. 1095-2021-TCE

**AUTO ARCHIVO**

**CAUSA No. 1095-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 15 de febrero de 2022 Las 15h01.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0907-O de 21 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Correo del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja recibido el 22 de diciembre de 2021, a las 17:01:57 en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec).

**ANTECEDENTES:**

1. El 18 de noviembre de 2021, a las 08h54, ingresó en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en tres (3) fojas y anexos en treinta y dos (32) fojas, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo y abogada Vanessa Meneses, director y asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su orden, el cual contiene una denuncia en contra de los siguientes ciudadanos: señora “**ANA GABRIELA BRAVO BRAVO**”, presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; “**TOALONGO BRAVO RUTH CECILIA**”, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; señor “**FERIE JIMENEZ JORGE IVAN**” (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; “candidatos principales **BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES**” correspondiente al proceso electoral “Elecciones generales 2021”. (fs. 1-35 vta.)

2. Mediante acta de sorteo No. 210-18-11-2021-SG, de 18 de noviembre de 2021, a las 12h20, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional signada con el número **1095-2021-TCE**, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa recayó en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 36-38).

3. Con Memorando Nro. TCE-VICE-2021-0237-M de 04 de noviembre de 2021, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, designó como secretaria relatora ad-hoc a la doctora Sandra Melo Marín, por ausencia de su titular. (f. 39)

4. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 18 de noviembre de 2021, a las 15h39, en un (1) cuerpo, en treinta y ocho (38) fojas, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho (f. 40).

5.- Auto de 21 de diciembre de 2021 a las 12h15, mediante el cual la jueza de instancia dispuso:

**“PRIMERO.-** En el plazo de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, **ACLARE Y COMPLETE** la denuncia, específicamente lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral , en relación con los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 Código de la Democracia que, en similar texto, señalan:

*“...4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.”*

5. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos..."*

7. *Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa.*  
(...) Esto en relación a la dirección para la citación de la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del Movimiento Nacional PODEMOS, Lista 33, ya que de la remitida es imprecisa.

**SEGUNDO.-** En el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto el denunciante, remita en original, copia certificada o compulsa legible del formulario y "DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO" de la señora RUTH CECILIA TOALONGO BRAVO, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; del señor "JORGE IVAN FERIE JIMENEZ" (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; de los candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES" así como la resolución de la designación de la señora ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, como presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; correspondiente al proceso electoral "Elecciones generales 2021".

Se recuerda al denunciante que aquella prueba que pretenda anunciar o presentar deberá estar claramente señalada y oportunamente presentada, ya que no podrá introducirse en audiencia, conforme así lo dispone el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral." (fs. 41-42)

6.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0907-O de 21 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual se comunica la asignación de la casilla contencioso electoral No. 019. (f. 50)

7.- El 22 de diciembre de 2021, a las 17:01:57, se recibe en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo electrónico de: "vanessameneses" <vanessameneses@cne.gob.ec> con el asunto: "causa Nro. 1095-2021-TCE" en el cual se adjunta tres (3) archivos: 1) "resolución lista 33-signed-signed.pdf" de tamaño 584KB que impreso contiene cuatro (4) hojas, en la que consta la firma electrónica de la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, procediéndose a validar en el sistema Firma EC2.8.0, siendo la firma electrónica válida; 2) "nuevo-signed-signed.pdf" de tamaño 666KB que impreso contiene catorce (14) hojas, en la que consta la firma electrónica de la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, procediéndose a validar en el sistema Firma EC2.8.0, siendo la firma electrónica válida; 3) "CAUSA 1095 ACLARACION PATRICIA-signed.pdf" de tamaño 795KB que impreso contiene seis (6) hojas en la que consta la firma electrónica de la abogada Vanessa Meneses, patrocinadora del abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, procediéndose a validar en el sistema Firma EC2.8.0, siendo la firma electrónica válida. El correo antes detallado es reenviado a la dirección electrónica jazmin.almeida@tce.gob.ec perteneciente a la abogada Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de Instancia, el 23 de diciembre de 2021, a las 08:18 y verificado mismo día mes y año a las 08h25.

En virtud de los antecedentes, como juzgadora considero:

Como jueza de instancia es mi obligación proceder con la revisión de la denuncia y verificar el cumplimiento de los requisitos conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia)

Se debe recordar que una denuncia, es un acto que exige ciertas formalidades, y no es un mero trámite, por lo que es de suma importancia que aquel que denuncia presente su petición de manera clara, pertinente y precisa, ya que esta activará el procedimiento jurisdiccional electoral, en donde se resolverán sobre derechos políticos y responsabilidades ante la ley; ahora bien, en caso de no tener estos elementos, la misma ley habilita al juez para que el denunciante pueda aclararla y/o completarla como así lo dispone el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y de esta manera la juzgadora tendrá la certeza de quién es el denunciado y de qué supuestamente se lo inculpa.

Toda esta primera fase es parte de las garantías al debido proceso consagrado en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

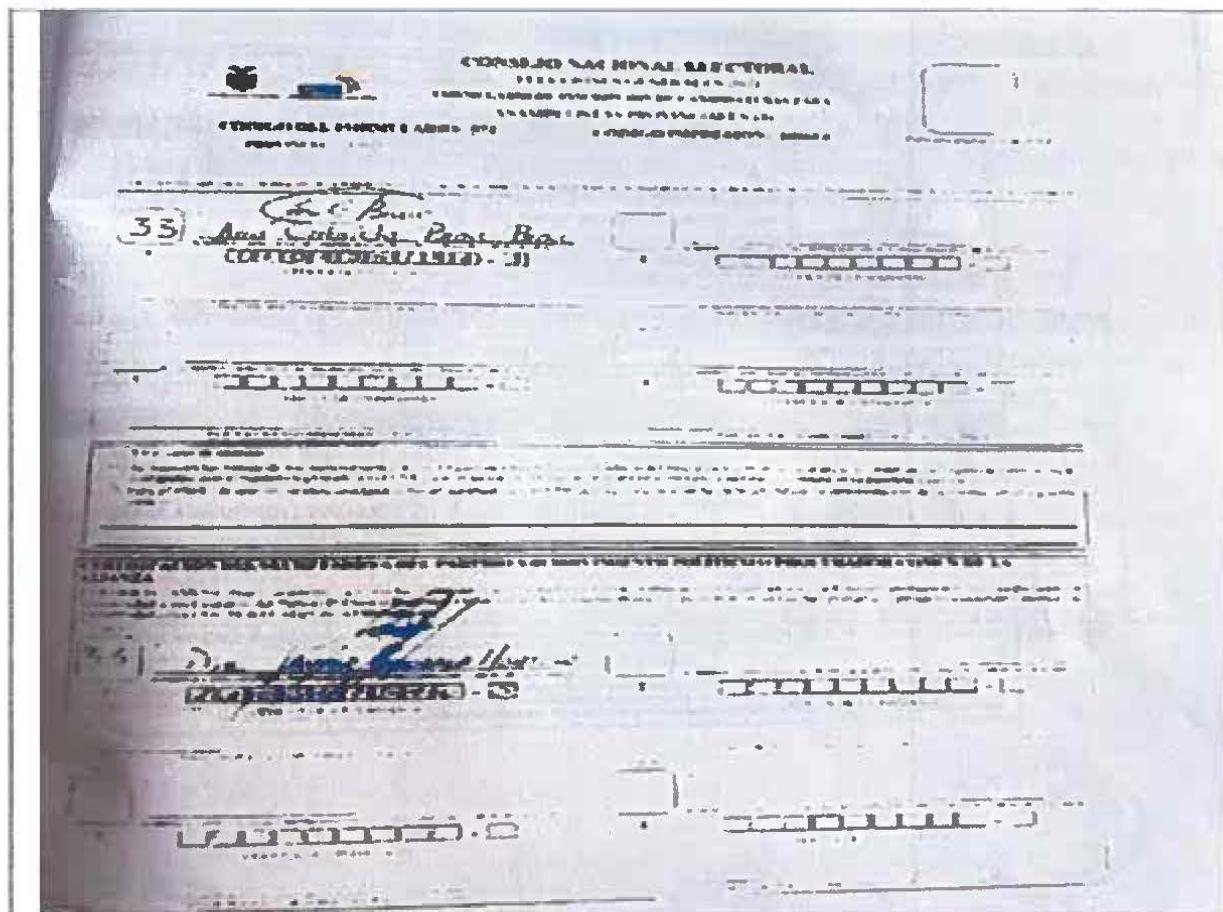
En la presente causa, se procedió con la verificación de la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del Movimiento Nacional PODEMOS, Lista 33, Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; señor "*FERIE JIMENEZ JORGE IVAN*" (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; "*candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES*".

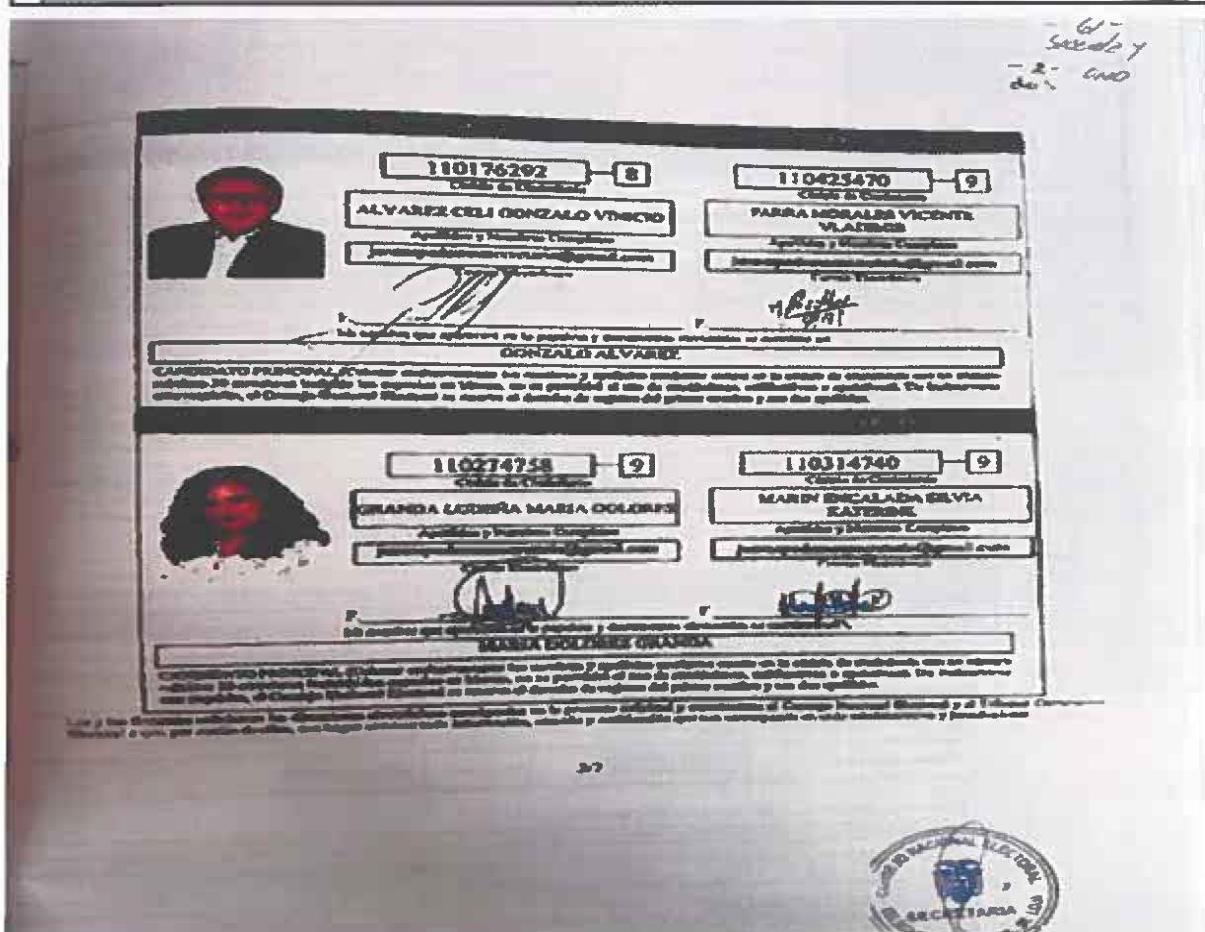
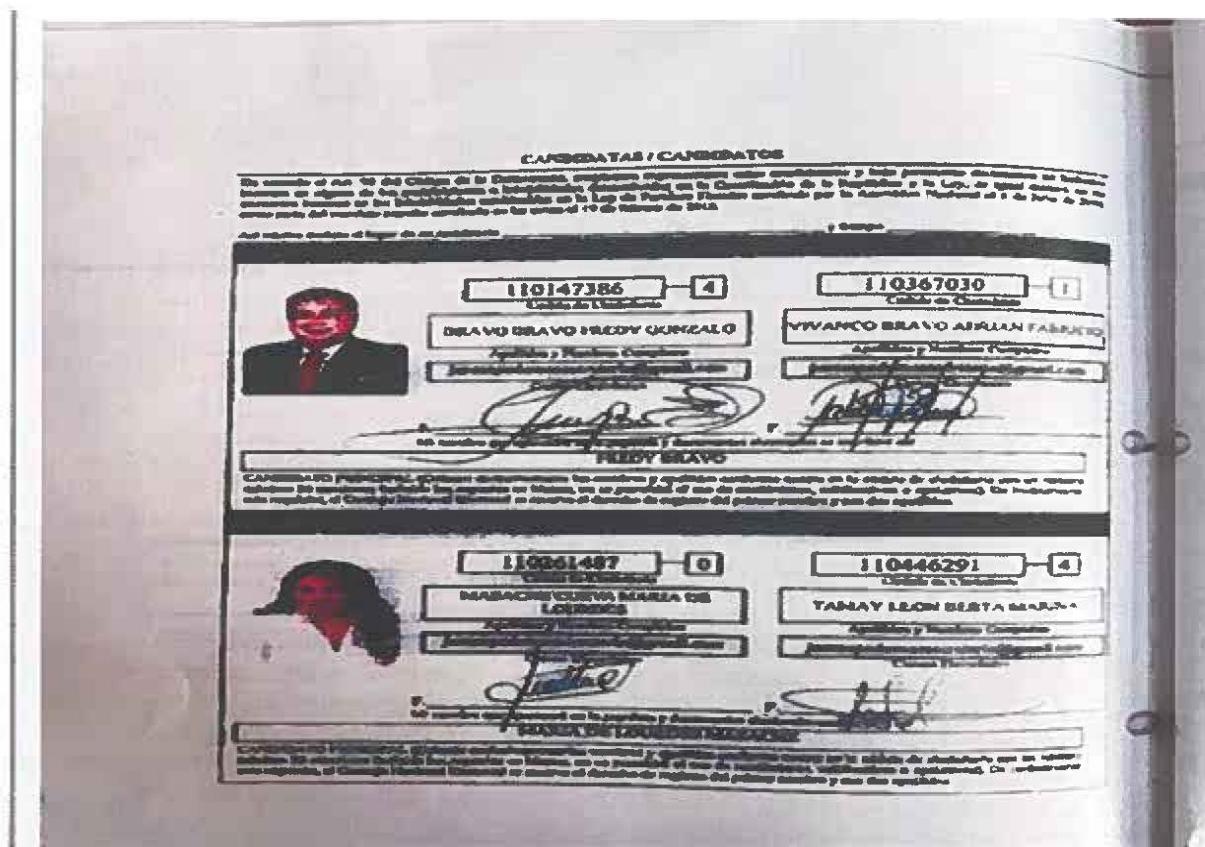
Al revisar la denuncia, esta no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se dispuso mediante auto de **21 de diciembre de 2021, a las 12h15**, que:

- i. aclare y complete la denuncia, específicamente lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación con los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 Código de la Democracia.
- ii. remita en original, copia certificada o compulsa legible de: **a)** formulario y "*DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO*" de la señora RUTH CECILIA TOALONGO BRAVO, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; del señor "*JORGE IVAN FERIE JIMENEZ*" (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; de los candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES"; **b)** la resolución de la designación de la señora ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, como presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; correspondiente al proceso electoral "Elecciones generales 2021".

El 22 de diciembre de 2021, a las 17:01:57 se recibe en la dirección electrónica institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un correo electrónico de: "*vanessameneses*" <[vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec)> mediante el cual adjunta los siguientes archivos:

- 1) "resolución lista 33-signed-signed.pdf" de tamaño 584KB que impreso contiene cuatro (4) hojas, en la que consta la firma electrónica de la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, procediéndose a validar en el sistema Firma EC2.8.0, siendo la firma electrónica válida; el documento descargado corresponde a la copia certificada de la Resolución NRO. 0184-RACG-DPEL-CNE-2018.
- 2) "nuevo-signed-signed.pdf" de tamaño 666KB que impreso contiene catorce (14) hojas, en la que consta la firma electrónica de la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, procediéndose a validar en el sistema Firma EC2.8.0, siendo la firma electrónica válida; correspondiendo a documentación DESCARGADA "ilegible" del formulario y "DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO" de la señora RUTH CECILIA TOALONGO BRAVO, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; del señor "JORGE IVAN FERIE JIMENEZ" (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; de los candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES", para constancia y ejemplo se plasma las imágenes de algunos de los documentos remitidos a este despacho:





IDENTIFICACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA/ALIANZA			
Nombre de la Organización Pública / Alianza		MOVIMIENTO X NACIONAL POPULAR	
Domicilio:	Teléfono:	Fax:	E-mail:
Calle: 11	TEL: 050-220-0001		
Ciudad-Estado:		Vigencia:	PERMANENTE
Pais / Organización Regional:	ECUADOR	Capital:	
Organización Provincial:		Provincia:	
Organización Distrital:		Municipio:	
Sociedad Beneficente:	Teresa Cristina y Santa Barbara	Referencia:	

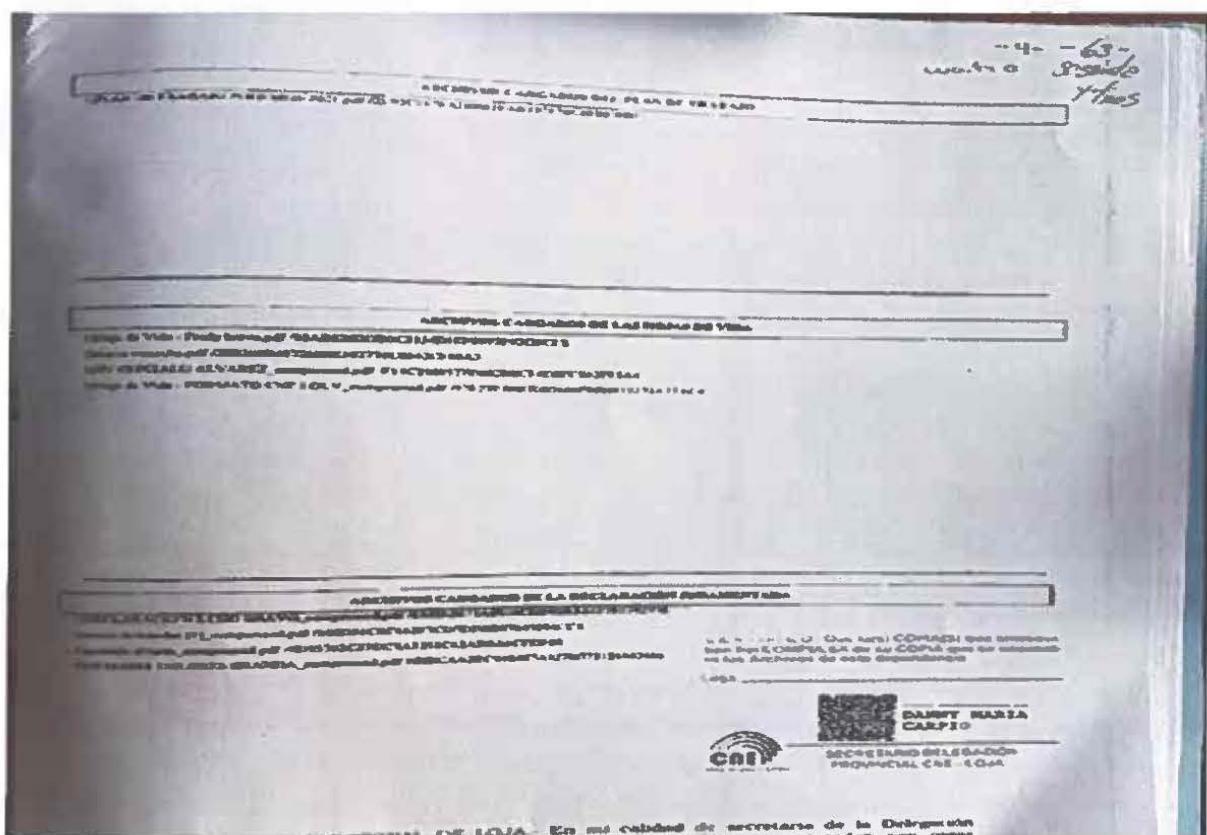
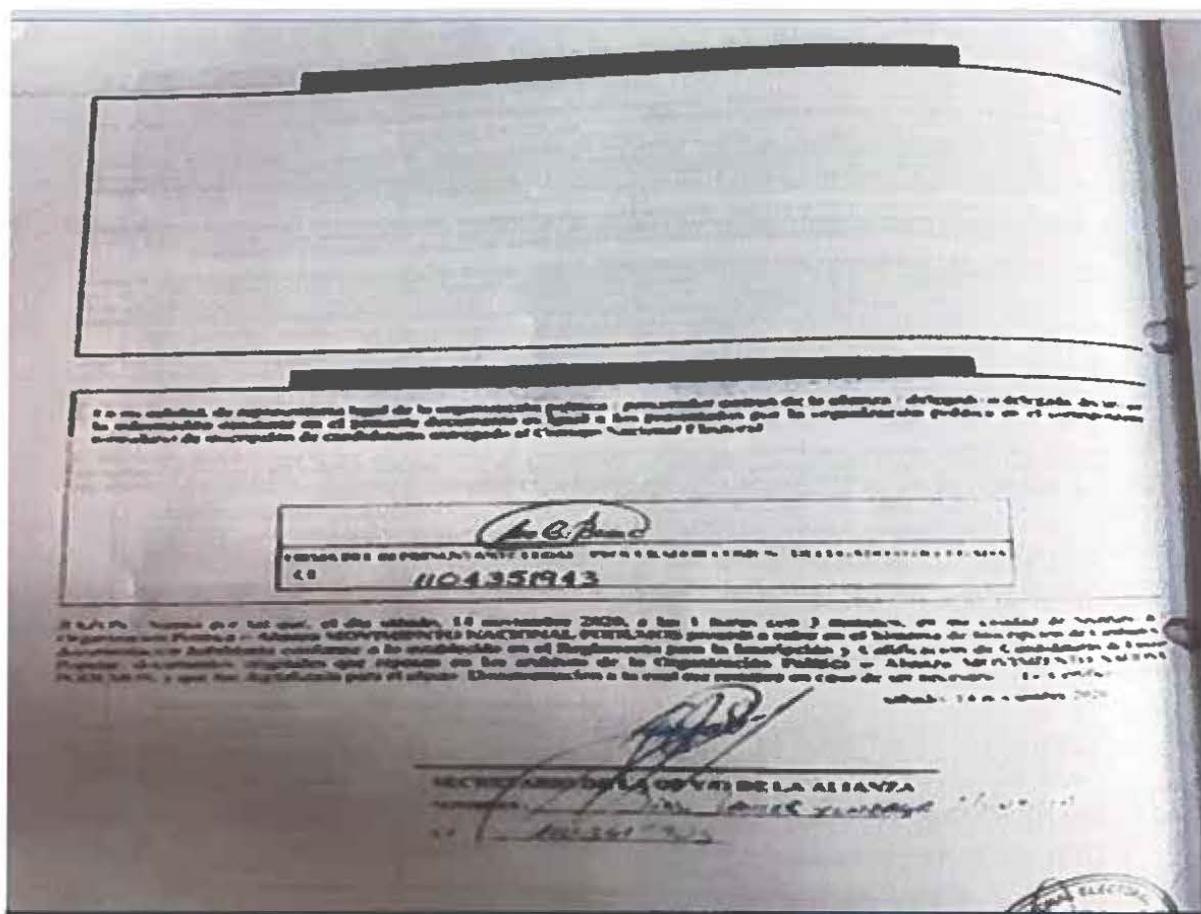
FORMATO IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO ECONÓMICO			
Calle Domicilio:	TERESA CRISTINA Y SANTA BARBARA	Domicilio:	PERMANENTE
Vivienda:	0000	Capital:	PERMANENTE
Número de Casilla / Piso:	1000	Provincia:	PERMANENTE
Referencia:	ECUATORIANA	Municipio:	PERMANENTE
Nombre del Responsable:	TERESA CRISTINA Y SANTA BARBARA	Referencia:	PERMANENTE
Pais / Organización Regional:	ECUADOR	Capital:	PERMANENTE
Organización Provincial:	ECUADOR	Provincia:	PERMANENTE
Sociedad Beneficente:	BOLIVAR Y CATAÑOIA	Referencia:	BOLIVAR Y CATAÑOIA

FORMATO IDENTIFICACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO			
Calle Domicilio:	TERESA CRISTINA Y SANTA BARBARA	Domicilio:	PERMANENTE
Vivienda:	0000	Capital:	PERMANENTE
Número de Casilla / Piso:	1000	Provincia:	PERMANENTE
Referencia:	TERESA CRISTINA Y SANTA BARBARA	Capital:	PERMANENTE
Número de Casilla / Piso:	1000	Provincia:	PERMANENTE
Referencia:	TERESA CRISTINA Y SANTA BARBARA	Capital:	PERMANENTE
Pais / Organización Regional:	ECUADOR	Provincia:	PERMANENTE
Organización Provincial:	ECUADOR	Municipio:	PERMANENTE
Sociedad Beneficente:	MARQUEZ, CORDONA CALABAZA KM 10-10 E/S	Referencia:	ALBERTO MARQUEZ

FORMATO IDENTIFICACIÓN DEL JEFE DE CAMPAÑA			
Calle Domicilio:	TERESA CRISTINA Y SANTA BARBARA	Domicilio:	PERMANENTE
Vivienda:	0000	Capital:	PERMANENTE
Número de Casilla / Piso:	1000	Provincia:	PERMANENTE
Referencia:	TERESA CRISTINA Y SANTA BARBARA	Capital:	PERMANENTE
Número de Casilla / Piso:	1000	Provincia:	PERMANENTE
Referencia:	TERESA CRISTINA Y SANTA BARBARA	Capital:	PERMANENTE
Pais / Organización Regional:	ECUADOR	Provincia:	PERMANENTE
Organización Provincial:	ECUADOR	Municipio:	PERMANENTE
Sociedad Beneficente:	MARQUEZ, CORDONA CALABAZA KM 10-10 E/S	Referencia:	ALBERTO MARQUEZ



3) "CAUSA 1095 ACLARACION PATRICIA-signed.pdf" de tamaño 795KB, que impreso contiene seis (6) hojas en la que consta la firma electrónica de la abogada Vanessa Meneses, patrocinadora del abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, procediéndose a validar en el sistema Firma EC2.8.0, siendo la firma electrónica válida; correspondiendo al escrito de "**ACLARE Y COMPLETE**" de la denuncia.

En este escrito de cumplimiento al auto de **21 de diciembre de 2021, a las 12h15** según el denunciante, aclaró y completó los numerales 4, 5, 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, indicando que, en el numeral "...4. *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*" procede a enunciar dentro del subtítulo "**CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**" el artículo 219, numerales 1, 3, 6 y 10, de la Constitución de la República, artículo 25 numerales 1, 5 ,9 y 13 del Código de la Democracia, señalando: "... al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; controlar la propaganda y el gasto electoral; y, ejecutar, administrar, y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales". De la misma forma en el subtítulo, "**LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**" parafrasea los artículos 211, 214, y transcribe los artículos: 230, 231, 232, 233, 234, 236, 275, 281, 284 numeral 3, 284; dentro del subtítulo "**REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE GASTO ELECTORAL**" transcribe los artículos: 3, 31, 37, 38, 57.

Concluyendo en este punto de forma limitada que el Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, no cumplió con lo dispuesto en la ley y en sus reglamentos, y que "... con la presentación y entrega del expediente de cuentas de campaña " Elecciones Generales 2021" dificulta e imposibilita realizar el análisis de los aportes y en si todo el ejercicio económico, por lo que se debe proceder conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador , Código de la Democracia, para imponer las sanciones pertinentes de ser el caso, y al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 ibidem."

Reitera que la Delegación Provincial Electoral de Loja, ha resuelto en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas en la ley de la materia y señalan que existe la presunción de responsabilidad que los señores Ana Gabriela Bravo Bravo, Ruth Cecilia Toalongo Bravo, Jorge Iván Ferie (sic) Jimenez, Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Alvarez Celi, María Dolores Granda Ludeña, han infringido las normas legales y reglamentarias.

Así también solo enuncia el informe Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191, sin que exista otra explicación o fundamentos los cuales con expresión clara y precisa debía indicar el denunciante en razón de los agravios y los actos cometidos supuestamente por los hoy denunciados. Por lo que se concluye que no dio cumplimiento a este numeral.

Con respecto a los numerales 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante cumple con estos numerales.

En cuanto al acápite "**SEGUNDO**" del auto de **21 de diciembre de 2021, a las 12h15**, se ordenó de forma clara y precisa que el denunciante remita documentación "**LEGIBLE**" del formulario y "**DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO**" de la señora RUTH CECILIA TOALONGO BRAVO, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; del señor "**JORGE IVAN FERIE JIMENEZ**" (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; de los candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES", hecho que incumplió al no remitir la documentación requerida, señalando que se dio la posibilidad al denunciante que envíe a este despacho en original, copia certificada o compulsa legible la documentación, situación que no fue cumplida como quedó evidenciado en líneas anteriores. Por lo que el denunciado no dio cumplimiento a este acápite.

Por todo lo anteriormente analizado y conforme así lo ordena el artículo 245.2 inciso tercero que indica: "*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.*" Y como así también fue advertido en el acápite "**CUARTO**" del auto de 21 de diciembre de 2021, a las 12h15, se archiva la causa.

Se recuerda al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su personal, que las providencias dictadas en esta judicatura son de cumplimiento integral y no ser tomadas con ligereza o como un mero trámite que cumplir.

Por lo expuesto se dispone:

**PRIMERO.- ARCHIVAR** la causa Nro. 1095-2021-TCE.

**SEGUNDO.- Notifíquese** el presente auto:

a) Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y abogada patrocinadora, en las direcciones de correo electrónico: LuisCisneros@cne.gob.ec (sic); y, vanessameneses@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 019

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

**TERCERO.- Siga actuando** la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho.

**CUARTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

Dra. Patricia Guaicha Rivera

JUEZA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 15 de febrero de 2022

Mgr. Jazmín Almeida Villalba  
**SECRETARIA RELATORA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.